



0048

En Monterrey, Nuevo León, a **18 de mayo de 2023**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*, que se inició y se sigue en oposición de \*\*\*\*\*, por hechos constitutivos de los delitos de **violación, equiparable a la violación y corrupción de menores**.

### 1. Partes procesales.

Acusado	*****
Defensa Particular	Licenciado *****
Víctima menor de edad	*****
Parte ofendida	*****
Asesoría Jurídica Particular	Licenciada *****
Asesoría Jurídica Pública de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciada *****

### 2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en los Acuerdos Generales conjuntos 13/2020-II y 2/2022-II, emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, relativos a las acciones extraordinarias por causa de fuerza mayor (y sus modificaciones), para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

### 3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de violación, equiparable a la violación y corrupción de menores acontecidos entre el 2019 y 2020, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

#### 4. Planteamiento del problema.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su acusación en contra de \*\*\*\*\* la comisión de los hechos que constan en el auto de apertura a juicio de fecha 26 de abril de 2022, que fuere remitido a esta Autoridad, los cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

“La menor de iniciales \*\*\*\*\*es hija de la denunciante \*\*\*\*\*y el ahora investigado \*\*\*\*\*, los cuales se encuentran separados desde que la menor era una bebé debido a lo cual la menor \*\*\*\*\*nunca había convivido con el investigado, hasta la edad de 15 años de edad que comenzó la convivencia, situación que éste aprovechó para abusar sexualmente de ella. Los primeros 4 eventos acontecieron en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, casa de la abuela paterna \*\*\*\*\* cuando el investigado \*\*\*\*\* llevaba a la menor a convivir en ese domicilio toda vez que por las noches en el cuarto del activo, éste aprovechaba para agredirla y posteriormente se quedaban dormidos y al día siguiente la llevaba al domicilio que habita la menor que es el domicilio de su mamá.

##### Hecho 1:

En el mes de \*\*\*\*\* del 2019, el investigado \*\*\*\*\* acudió al domicilio de la mamá de la menor para llevarla a convivir a la casa de su madre, la señora \*\*\*\*\* en el domicilio antes indicado, en la noche estaban en el cuarto del investigado, estaban viendo películas acostados en una cama individual, cuando el activo estaba detrás de ella, ella le estaba dando la espalda y el investigado le empezó a acariciar las piernas y la espalda, luego éste se levantó para apagar la computadora donde estaban viendo la película y se regresó a acostar atrás de ella y le metió la mano por debajo de la blusa y le comenzó a acariciar el estómago y la jalo dándole la vuelta hacia él, quedando de frente, le empezó a besar el cuello y las mejillas, luego él se levantó de la cama y sacó de una cangurera, un condón que tenía en un mueble de madera de su cuarto y regresó a la cama, se bajó el pants que traía y se puso el condón en el pene, el cual estaba erecto y luego se volvió a acostar de frente a ella y le bajo el pantalón tipo pijama que traía puesto, así como el calzón y luego le levantó la pierna hacia encima de él y la empezó a penetrar en la vagina con su pene en varias ocasiones, sacando y metiendo su pene hasta eyacular en el condón dentro de su vagina, luego al terminar sacó el pene y se quitó el condón y le hizo un nudo y posteriormente se acostó a dormir junto a ella. Que al día siguiente al despertar la menor hizo referencia que el investigado le dijo que la amaba mucho, que la quería, que eran palabras que siempre quiso escuchar de un padre, por eso quería sentir cariño, situación que influyó para que no le dijera nada a su mamá.

##### Hecho 2:

En \*\*\*\*\* del mismo 2019, el investigado \*\*\*\*\* estaba tomando cerveza en la casa de su señora madre, viendo películas, estaban sentados en la cama, igualmente en el cuarto del investigado, cuando éste comenzó a abrazar a la menor víctima y la empezó a acariciar y luego le decía que lo ponía bien cachondo, le dijo chúpamela y luego ella le dijo que no, él le dijo ándale y la agarró de la nuca y se sacó el pene erecto, la inclinó de la nuca hacia su pene para que se la chupara, ella dice que no quería, pero dice que el investigado la apretó fuertemente de los cachetes y fue la forma que ella abrió la boca y luego fue la forma en que el activo la agarró de la nuca y le empezó a meter el pene en la boca, cuando iba a eyacular sacó su pene de la boca de la menor y se vino en el vientre de él, posteriormente se quedaron dormidos y nuevamente al día siguiente la llevó con su mamá.

##### Hecho 3:

En \*\*\*\*\* del 2020, en la casa de la madre del investigado \*\*\*\*\* en esta ocasión primeramente el investigado fue por la menor para llevarla a convivir a dicho domicilio, ya estando en el mismo, en su cuarto estaban acostados en una cama individual en el que se dormían los dos y éste le comenzó a acariciar sus



piernas y luego se levantó y sacó un condón que traía en la bolsa del shorts y lo abrió y luego se sacó el pene y se puso el condón y luego la levantó de la cama y empinó a la menor de espaldas, le bajo las mallas y la penetró por la vagina en varias ocasiones, no alcanzó a eyacular esta vez porque en ese momento se escuchó que por las escaleras venía subiendo su señora madre, por lo que el investigado inmediatamente se acomodó la ropa y le dijo a la menor que se pusiera las mallas y ella rápido se las subió y continuaron viendo películas, en esta ocasión el activo para terminar fue chuparle a la menor la vagina y ver una película pornográfica y fue la forma en que éste eyaculó posteriormente.

Hecho 4:

A finales de \*\*\*\*\* del 2020, en el domicilio de la madre del investigado \*\*\*\*\* , éste nuevamente fue por la menor a la casa de la mamá de ésta, para llevarla a convivir a la casa de la mamá del activo, ya estando en el domicilio de la señora \*\*\*\*\* los dos subieron solos al cuarto del investigado, que está en el segundo piso, ahí comieron que a la vez que estaban viendo videos musicales y luego ya antes de dormir puso una película en la computadora y estaban acostados, cuando el investigado empezó a tocarle con la mano la cintura, posteriormente tocarle los pechos por debajo de la ropa a la menor y después de hacer eso la empezó a besar el cuello, ella se sentía triste y después el investigado bajó su mano por su vientre, a lo que ella lo detuvo y le dijo que no porque estaba en sus días, que no quería que pasara nada, sin embargo el investigado le dijo que porque no lo intentaban analmente, ella le dijo que no, que no quería, sin embargo éste se levantó y agarró un condón de su cangurera que estaba en el mueble de madera y lo sacó, lo abrió y se lo puso en su pene que ya estaba parado, luego se acostó detrás de la menor víctima, después le bajo el short tipo pesquero que traía puesto junto con el calzón, se chupó la mano y le mojó con su saliva el ano y luego la empezó a penetrar con el pene en el ano, lo introdujo varias veces, le empezó a doler y comenzó a llorar y le dijo que parara, sin embargo el investigado siguió hasta que termino de eyacular en el ano pero con el condón, luego sacó el pene y se quitó el condón y le hizo un nudo, lo metió en la bolsita dentro de la misma cangurera, que ella bajo al baño, hizo del baño y regresó hasta donde el activo estaba y se acostó en la cama, que la menor víctima no pudo dormir, porque estaba pensando que cuando había ido al baño se había dado cuenta que le había salido sangre del ano y estaba preocupada por esa situación.

Hecho 5:

En \*\*\*\*\* del 2020, en la casa del investigado \*\*\*\*\* en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* Nuevo León, en donde rentaba un cuarto en ese domicilio y éste llevo a la menor al mismo para convivir, que comieron y estuvieron platicando de lo que habían hecho durante el tiempo que no se habían visto, ya después en la noche, estando acostados en la misma cama viendo videos musicales, el investigado comenzó a acariciarle las piernas, después ella estaba dándole la espalda y éste le levantó la pierna y se la repegó toda hacia ella y le empezó a acariciar los pechos por debajo de la blusa y del brasier que traía puesto, luego el investigado le dijo ya sabes lo que quiero y que la menor víctima le dijo que si, éste se dirigió hacia un cajón de su cama y sacó un condón y se lo puso en el pene que traía erecto y se acostó detrás de la menor, le bajó su calzón y su pantalón, se mojó la mano con su saliva y le metió su pene en el ano de la menor víctima, estuvo metiendo el pene en el ano varias veces, que sintió dolor y le dijo que le dolía, pero éste le dijo persona amor, porque así le decía y el investigado empezó a eyacular dentro del ano de la menor pero ya con el condón puesto, a éste no le importó que ella le dijera que le dolía, porque todavía siguió penetrándola después de que le dijo que le dolía, posteriormente a esto, la menor se fue a bañar y se vistió para regresar a la cama y se quedaron dormidos.

Hecho 6:

A finales del mes de \*\*\*\*\* del 2020, en la casa del investigado \*\*\*\*\* , el cual estaba tomando cerveza y le preguntó a la menor que si quería fumar, ella supuso que cigarro, y le dijo que no, sin embargo, éste se refería a marihuana, que tomó una que tenía en una bolsa ziploc en la cocina y la puso en una pipa y empezó a fumar marihuana, luego le ofreció a su menor hija que fumara, ella le dijo que no le gustaba, que no quería hacerlo, sin embargo el investigado tomó una pistola que tiene y se le quedó viendo y le dijo que las personas como él, estaban acostumbradas a eso y que no le iba a pasar nada, que la menor sintió miedo, que ante este temor éste le dio la pipa, y fue la forma en que la menor empezó a fumar dos veces, que ella se empezó a sentir ansiosa y mareada y con dolor de cabeza, entonces el activo se sentó a un lado de la menor en la cama, luego le dijo que se recostara, ella empezó a respirar, que se le cerraban los ojos a la menor, cuando éste se le subió encima le bajó la ropa y sintió como la penetraba en la vagina con su pene, que fue de lo único que se acuerda la menor en cuanto a este evento, toda vez que se sentía muy mareada, que recuerda que se levantó de la cama y el activo la acompañó hasta al baño y le dijo que se bañara y se le quitó un poco lo mareada, hizo del baño y le paso lo mismo de la otra vez, que le salió sangre del ano, pero que no recuerda que el investigado la haya penetrado por el ano en esta ocasión, sin embargo, a la próxima vez que se vieron, que fue en \*\*\*\*\* del 2020, el activo le recordó este evento le dijo que había estado muy rico la última vez, que no había podido olvidarlo, que se había portado muy bien, entonces el investigado sacó su celular y le enseñó unas fotos a su menor hija que le había tomado desnuda, en una de las fotos se ve que el activo la está penetrando por la vía vaginal y en la otra se ve donde la está penetrando en el ano, que éste le dijo que le gustaba mucho por el ano y que lo ponía muy cachondo.

#### Hecho 7:

Después, que el investigado \*\*\*\*\* le recordó éste último evento, en \*\*\*\*\* del 2020, nuevamente la agredió, la empezó a acariciar nuevamente de la cintura, la empujó a la cama, le bajó la ropa y agarró un condón se lo puso y la empezó a penetrar otra vez por el ano, esa vez mientras él lo hacía la menor víctima se puso a llorar porque le dolía mucho y al investigado no le importaba, siguió penetrándola hasta que eyaculó en su ano, con el condón puesto y éste saco el pene, posteriormente la menor víctima se fue al baño, que ahí estuvo un rato, que la menor se sentía muy mal, posteriormente pusieron una película y la estuvieron viendo.

#### Hecho 8:

Fue en \*\*\*\*\* del 2020, el investigado \*\*\*\*\* , estaba tomando cerveza con un amigo de él, cuando su amigo se fue y el investigado le habló a la menor que fuera hacia su cuarto y le dijo que se acostara con él, porque estaba muy triste porque había muerto una tía y ella se sentó a un lado de él y luego empezó a llorar el investigado y ella lo abrazó y él empezó a llorar, el investigado le dijo que se acostara a un lado de él, y ella se acostó a un lado de él, luego cuando ella se iba a levantar y el investigado la apretó fuertemente la cintura y le dijo que no, impidiendo que ella se levantara, éste empezó a acariciarla nuevamente y empezó a besar el cuello, las mejillas luego él se fue al baño y le dijo que lo esperara, pero ella se fue al cuarto de ella, porque en ese tiempo el investigado ya había rentado un cuarto para ella, ahí continuo al de él. Sin embargo el investigado le habló que se dirigiera nuevamente hacia su cuarto, como ella no fue, el investigado fue hasta al cuarto de ella, para traerla hacia el cuarto de él, y le dijo que cada que él le hablara, ella le tenía que hacer caso, luego ella se acostó un lado del investigado y se acomodó dándole la espalda a él y el investigado se puso un condón y la penetró en la vagina y eyaculó adentro de su vagina con el condón puesto, luego que terminó la abrazó y ella espero que se durmiera, y nuevamente se iba a levantar para retirarse de ahí, sin embargo otra vez el investigado la volvió a sujetar de la cadera, impidiendo que ella saliera del cuarto y se levantara y otra vez éste la volvió a penetrar la vagina pero ya sin condón, por lo que ella le dijo que no sabía que era lo que estaba haciendo, entonces el investigado la sujetó fuertemente los hombros y le dijo que ella no era nadie para que le dijera que hacer



o que no hacer y siguió penetrándola hasta eyacular adentro de su vagina, pero ya sin condón, luego que terminó, se acostaron y se quedaron dormidos, y que en la mañana siguiente que la menor despertó, ya no lo encontró a él, ya se había ido a trabajar, ella se bañó y continuó con sus actividades, luego que el investigado regresó del trabajo, le entregó una pastilla del día siguiente y le ordenó que se la tomara y ella se la tomó y refiere que partir de ahí, ella ya decidió no estar tan frecuentemente con el investigado, por lo que en el mes de diciembre, ella se regresó a vivir con su mamá y posteriormente ahí se quedó a vivir.”.

Hechos que la Fiscalía clasificó como los delitos de:

- **VIOLACIÓN** (hechos 1, 3, 4, 5, 7 y 8), previstos y sancionados por los artículos 265, 266 primer supuesto, en relación al 269, primer párrafo, primer supuesto y 277 último párrafo, del Código Penal del Estado.
- **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN** (hechos 2 y 6), previstos y sancionados por el artículo 268 último supuesto, 266 primer supuesto, en relación al 269 primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal del Estado; y,
- **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 196, fracciones I, II y III, inciso a), del Código Penal del Estado.

El grado de participación que atribuyó al acusado en la comisión de los delitos de referencia es como autor material directo, de acuerdo al artículo 39, fracción I, y de forma dolosa conforme lo señala el artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado.

Asimismo, en los **alegatos de apertura**, la **Represente Social** en esencia anunció que esos hechos serían probados más allá de toda duda razonable con la información obtenida de la prueba producida en juicio, con lo que se acreditarían los hechos materia de acusación y la responsabilidad de \*\*\*\*\*.

Mientras que la **Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado** se pronunció en los mismos términos que la Fiscalía, refiriendo que con el desfile probatorio se acreditaría el hecho materia de acusación y la responsabilidad del acusado.

Por su parte, la **Asesora Jurídica Particular** se reservó pronunciarse sobre alegatos iniciales.

El **Defensor Particular** básicamente refirió que la prueba de cargo sería insuficiente para acreditar los hechos materia de acusación y la responsabilidad de su representado.

Posteriormente, en los **alegatos de clausura**, la **Fiscal** en esencia refirió que con la prueba producida en juicio se acreditó el hecho materia de acusación y reiteró la solicitud de sentencia de condena; debiéndose precisar que además de exponer sus argumentos, **reclasificó** el delito en cuanto al hecho marcado como número 6, por el delito de **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos 267, 266 primer supuesto, en relación al 269 primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Nuevo León; y, también mencionó que por lo que respecta al hecho marcado con el número 4, éste no lo refirió la víctima, por lo que en su concepto no se acreditó.

Por su parte, las **Asesoras Jurídicas** se pronunciaron en términos similares que la Representación Social, en el sentido que con el desfile probatorio se habían acreditado más allá de toda duda razonable los hechos que se atribuyen al acusado y su responsabilidad, solicitando se juzgue con perspectiva de género y se dicte una sentencia de condena.

Finalmente, el **Defensor Particular** básicamente argumentó que existió insuficiencia probatoria, ya que las desahogadas no son idóneas ni pertinentes, ya que en su conjunto no son suficientes, para lograr una sentencia condenatoria.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción literal en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente. En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”**<sup>1</sup>

Consecuentemente, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas desahogadas, se acreditan los hechos materia de acusación, en su caso, si éstos encuadran efectivamente en los delitos precisados por la Representación Social y, finalmente, si se demuestra también la responsabilidad del acusado en su comisión.

## 5. Valoración de pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación **no se realizaron acuerdos probatorios** por las partes y la **Fiscalía desahogó diversas probanzas**, por lo que en términos de la fracción V, del

---

<sup>1</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>2</sup>, se procede a hacer a continuación una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

**Declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo medular manifestó que comparece porque interpuso una denuncia por el delito de violación en contra de \*\*\*\*\* quien es el padre de su hija \*\*\*\*\* quien actualmente tiene 17 años de edad, con fecha de nacimiento el \*\*\*\*\* del 2005; refiriendo que ellos estuvieron en unión libre por dos años y procrearon a su hija \*\*\*\*\* que incluso fueron a registrarla juntos, que cuando su hija tenía 1 o 2 meses de edad decidió separarse y se regresó a vivir a la casa de sus papás, que se separó del acusado porque no le gustaba trabajar, después de eso su expareja contadas veces llegó a ver a su hija, que cuando ella tenía unos 5 o 6 años de edad ya no lo vio, que sólo tenían contacto con la familia paterna pero que con él no, que cuando su hija tenía 14 años tomó la decisión de buscarlo porque quería saber quién era su papá, que por medio de una prima de él lo contactó por *whats app* e *inbox*, él se puso en contacto para verse, que le habló a su hija y a ella también, que fueron a convivir a la casa de su hermano; que convivieron por primera vez a finales de \*\*\*\*\* de 2019, que él fue por su hija a la casa de sus papás y fueron a la casa del hermano de él; que después él iba por ella y la llevaba a la casa de su abuela paterna \*\*\*\*\* en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León por lo regular cada fin de semana o cada 15 días, que cuando su hija llegaba a la casa la notaba desvelada, fastidiada, que le preguntaba qué habían hecho, que ella le decía que habían visto películas, que habían comido pizza, frituras, contado chistes y que se la habían pasado bien; refiere la testigo que empezó a notar cambios en la conducta de su hija \*\*\*\*\* muy contestona, rebelde enojada, decaída, que cayó su autoestima, que empezó a dejar de comer porque decía que estaba gorda, que cambió en todos los sentidos y que le comenzó a preocupar, que dado a que ella le lavaba la ropa, observó una vez que en una pantaleta había un poco de sangre, que fue cuando se alarmó y habló con ella para saber lo que estaba pasando, que al cuestionarla le dijo que estaba loca, que estaba enferma que cómo podía pensar que su papá fuera capaz de hacer algo así, que se disculpó con ella, que se sintió mal por haber pensado eso; que después el acusado se quería llevar a su hija a vivir con él pero que ella no estaba de acuerdo con eso, que en una ocasión que tuvieron una discusión ella se salió de la casa, fue cuando tomó la decisión de hablar con él y decirle que mejor si se la llevara con él, que quizá estar con su papá iba a calmar la conducta; que en \*\*\*\*\* de 2020 él se la llevó a vivir con él al domicilio en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Nuevo León, que ahí él rentaba unos cuartos, que ahí estuvieron un tiempo, que ella casi no veía a su hija y cuando hablaban por teléfono la notaba distante, pero cuando estaba con ella la sentía como que ya no se quería ir y regresar a la casa de \*\*\*\*\* que casi nunca la veía porque decían que estaban ocupados, que tenían una actividad, que casi no tenían comunicación; que en \*\*\*\*\* de 2020 ella va a quedarse con ella unos días pero ahora si le dijo que ya no se quería regresar que se quería quedar con ella, que en esas fechas entrando \*\*\*\*\* de 2021, el señor \*\*\*\*\* le dijo que como iban a cerrar el gimnasio ya no la iba a poder mantener que menor \*\*\*\*\* se quedara con ella, que en ese tiempo que estuvo con su papá él dijo que le iba a proporcionar estudios, pero dado que no le apoyó para los estudios, es por lo que decidió asesorarse legalmente para una demanda de pensión alimenticia en el Instituto de la Mujer, ahí le ofrecieron apoyo psicológico, por lo que decidió tomarlo ante los cambios que había presentado su hija, que les dieron la cita, la primera, aproximadamente el \*\*\*\*\* de 2021, mismas que fueron individuales, que el \*\*\*\*\* fue cuando se comunicó la licenciada \*\*\*\*\* quien era quien llevaba la terapia psicológica de su hija y le informa lo que estaba ocurriendo, que el señor \*\*\*\*\* estaba abusando sexualmente de \*\*\*\*\* para que presentara la denuncia, después habló con su hija, le dijo que sabía lo estaba pasando, ella le

<sup>2</sup> Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

dijo que si era cierto, que le dijo que había sido en varias ocasiones pero no le especificó, por lo que fue a poner la denuncia correspondiente. Que ello ha afectado a su hija bastante, que en la audiencia anterior ella estuvo internada en el hospital psiquiátrico, que desde que la evaluaron el perito psicológico le diagnosticó estrés post traumático, no recuerda bien las cosas que le llegaron a mencionar, pero todo lo relacionado con lo emocional, que fue donde le invitaron a llevarla atender con un psiquiátrico por los pensamientos suicidas, que tiene una depresión grave. A pregunta de la Asesoría Jurídica refirió que pide a la autoridad que se haga justicia y reconoció al acusado \*\*\*\*\* A preguntas de la defensa refirió que estuvo en unión libre con \*\*\*\*\* aproximadamente a finales del 2003 y principios de 2004, que se separaron en septiembre de 2005, que nunca proporcionó alimentos para su hija, que no presenció los hechos que denunció, que tiene conocimiento que antes de esa fecha no tenía tratamiento psiquiátrico, que no tuvo conocimiento que antes tuviera pensamientos suicidas, que \*\*\*\*\* se comprometió a pagarle de estudios la preparatoria y la carrera que eligiera estudiar su hija, que en varias ocasiones su hija le mencionó los eventos que había pasado ella, que no recuerda las fechas. A pregunta de la Fiscalía, ella mencionó que su hija sólo le confirmó que eran ciertos los hechos que empezaron cuando comenzaron a tener la convivencia a finales de \*\*\*\*\* y principios de \*\*\*\*\* del año 2019 hasta la última ocasión en \*\*\*\*\* de 2020. A pregunta de la Asesora Jurídica señaló que le cree a su hija de los hechos narrados.

**Declaración de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\***, acompañada de la licenciada \*\*\*\*\* , Psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, menor quien manifestó que tiene fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de 2005, que su mamá es \*\*\*\*\* y su papá \*\*\*\*\* que sabe que él es su papá porque su familia paterna y materna así lo reconoce, además que está registrado en su acta de nacimiento como que \*\*\*\*\* es su papá, que ella vive con su mamá y su tío \*\*\*\*\* , sus abuelos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el domicilio en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , lugar donde ha vivido toda su vida; que comparece porque su mamá demandó a su papá, que ellos tuvieron una relación hace 17 años de la que nació ella, que al mes que ella nació ellos se separaron y su mamá volvió a casa de sus abuelos, fue así como ella ya no vio a su papá, que a los 14 años de edad decidió buscarlo con ayuda de una prima de ella, ella le mandó un número, luego su mamá le ayudó a encontrar la página del gimnasio que él tenía, encontró el teléfono de su papá y le mandó mensaje, luego a finales de \*\*\*\*\* de 2019, era un lunes cuando le mandó su número y le dice que le llamara, hablaron un poco por llamada sobre cómo estaban y siguieron conversando por *whats app*, que le dijo que ese fin de semana iba a verla, pero luego le dijo que ya no aguantaba más y que iría al día siguiente a verla, un miércoles de \*\*\*\*\* de 2019 fue a casa de sus abuelos y fueron a casa de su abuela paterna \*\*\*\*\* en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, fueron allá, cenaron, luego fueron a casa de una tía porque una prima que cumplía años y a las 10:00 de la noche la dejó en su casa; que luego se vieron ese fin de semana y fueron igual a casa de su abuelita \*\*\*\*\* .

Que era \*\*\*\*\* de 2019, cuando estando en casa de abuela \*\*\*\*\* en el segundo piso, en el cuarto donde vivían sus papás cuando vivieron juntos, estaban viendo películas, estaban solos acostados en una cama individual, cuando su papá comenzó a acariciarla en la cintura, después se levantó y fue por un condón que tenía en una cangurera en un mueble de madera, se bajó su pants, se puso el condón en su pene erecto, volvió con ella y se acostó frente a ella, le bajó su pijama, le levantó la pierna hacía él, la comenzó a penetrar con su pene hasta que eyaculó, se quedaron dormidos, ella batalló para dormir porque estaba confundida y estaba consciente de lo que estaba pasando, al siguiente día por la mañana le dijo que la amaba mucho que le había gustado estar con ella y la fue a dejar, que sintió bonito pues había querido sentir el amor de un padre, que no comentó nada de lo sucedido a su familia, ya que el hecho que le dijera que la amaba influyó en que no quisiera decirlo porque no quería perder el amor de su papá si la amaba.





Refiere que la siguiente vez que volvió a suceder fue a finales de \*\*\*\*\* de 2019, un fin de semana, él fue por ella a casa de sus abuelos maternos y fueron a casa de su abuela paterna, que estaban en la parte de arriba viendo videos musicales y él estaba tomando, cuando le dijo que si se la chupaba, ella le dijo que no, él la agarró de la nuca, se bajó el pants, se sacó el pene erecto y de la nuca la acercó hacia él, que ella no quería pero él le apretó los cachetes, que fue la forma que pudo abrirle la boca y la comenzó a penetrar en su boca, que antes de eyacular sacó su pene de su boca y eyaculó en su vientre, le pidió que le pasara el papel higiénico, se lo pasó y se limpió con eso.

Que en \*\*\*\*\* de 2020 estaban en casa de su abuela paterna, estaban viendo películas, no recuerda muy bien qué sucedió esa vez, que fueron muchas ocasiones las que sucedieron y no recuerda muy bien todas, pero las que declaró son de las que más se acordaba.

Que en \*\*\*\*\* de 2020 él había ido por ella a casa de sus abuelos maternos, fueron a casa de su abuela paterna, estaban en el segundo piso, estaban sentados en la cama, cuando le comienza a acariciar las piernas, se levanta y va por un condón a su cangurera, igual estaba en un mueble de madera, regresa, la levanta de la cama, le baja las mallas, la empina contra la cama y comienza a penetrarla en la vagina, aclarando que no alcanzó a eyacular esa vez, pues escuchó que su abuelita iba subiendo por las escaleras, le dijo que se acomodara rápido la ropa, ella se acomodó la ropa, su abuela fue a dejarles fruta picada y bajó, que él para eyacular puso un video porno, esa vez se limpió con su misma camisa.

Que en \*\*\*\*\* de 2020 fue por ella y fueron a casa de su abuela paterna, en el segundo piso, viendo películas cuando él comenzó a acariciarle los pechos por debajo de la blusa, bajó hacia el vientre con su mano, le detuvo la mano y le dijo que estaba en sus días, que le preguntó que si lo intentaban anal, ella le dijo que no, aun así él se levantó fue por un condón a su cangurera, se bajó el pants, se puso el condón, le bajó su pijama tipo pequero, le mojó su ano con saliva, comenzó a penetrarla por el ano, ella le dijo que le dolía pero a él no le importó y siguió, eyaculó, hizo un nudo el condón, ella bajó al primer piso al baño y se dio cuenta que había sangrado, regresó y no durmió bien porque estaba pensando en el sangrado, al día siguiente la dejó en casa de sus abuelos maternos. Mediante el ejercicio de superar contradicción, la testigo refiere que ese hecho sucedió a finales de \*\*\*\*\* de 2020.

Que en \*\*\*\*\* de 2020, estaban en una casa que él rentaba en la colonia \*\*\*\*\* en calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* él fue a casa de sus abuelos maternos y fueron a casa de él, estaban viendo películas, él estaba tomando cerveza cuando le pregunta que si quería fumar, ella pensó que cigarro y le dijo que no, él fue por una bolsa ziploc que tenía en la cocina y una pipa, comenzó a acomodar marihuana y fumó, le dijo que fumara, ella le dijo que no, después él viendo una pistola que tenía, le dijo que las personas como él hacían eso, que ella iba a estar bien, fue de la manera que fumó, le dijo que no estaba bien que lo hiciera de nuevo, fumó de nuevo y comenzó a sentirse muy mareada, con nauseas, ansiosa, él la ayudó a recostarse en la cama, recuerda que él se subió encima de ella, le bajó su pantalón y ropa interior, y comenzó a penetrarla por la vagina, de ahí ya no recuerda hasta que despertó, él le ayudó a ir al baño y le pidió que se bañara, al salir de la regadera, hace del baño y se da cuenta que había sangrado de nuevo, que ella no recordaba que la hubiera penetrado por el ano, él quiso seguir viendo películas y al día siguiente fue a dejarla a casa de sus abuelos.

Que la siguiente vez en \*\*\*\*\* de 2020 que pasó él fue por ella a casa de sus abuelos maternos y la llevó a casa de él, él le comienza a mostrar fotos

donde ella está desnuda y la está penetrando tanto por la vagina como por el ano, le dijo que eran fotos de la ocasión que le dio marihuana, que le dijo que ella se había portado muy bien, que le había gustado mucho, comenzó a acariciarle las piernas, después sacó un condón del cajón de su cama, se bajó el pants, se sacó su pene erecto, le empujó contra la cama, le bajó su pantalón y ropa interior, comenzó a penetrarla con su pene en el ano, que a ella le estaba doliendo demasiado, se sentía muy lastimada, se lo hizo saber, él siguió y eyaculó, se quitó el condón, le hizo un nudo, ella se fue a bañar y ahí se quedó un buen rato porque se sentía muy mal, por lo que había pasado.

Aclarando que en el mes de \*\*\*\*\*de 2020 ella se había ido a vivir con él, porque había tenido problemas con su mamá, porque ella en ese entonces lavaba su ropa, y ella encontró pantaletas con sangre, que ella le preguntó si algo estaba pasando con su papá, ella la convenció que estaba loca y estaba alucinando, que su mamá le había pedido disculpas por haber pensado así, después de ahí ella estaba a la defensiva por cualquier cosa que le dijera, aunque no fueran temas de su papá, ella hacía problemas por todo; que su mamá habló con su papá, pensando que iba a estar mejor con él por la forma que ella estaba actuando, lo hablaron, su papá le habló para decirle que agarrara su cosas y que se iba a ir al día siguiente con él, que no recuerda qué día exacto de septiembre fue, se fue a vivir con él.

Que \*\*\*\*\* de 2020 él estaba tomando cerveza con un amigo suyo, en el domicilio que el rentaba en la colonia \*\*\*\*\*en calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León que para ese entonces él ya había rentado otro cuarto para ella que estaba conectado al de él, que realmente no era un cuarto para ella, era el armario; se va su amigo y le habla desde su cuarto, le dice que está muy triste, que estaba llorando, que una tía de él había fallecido hace tiempo, que se sentía mal porque no había ido a verla por última vez, lo abrazó y pensó que se había quedado dormido porque estaba muy tomado, se iba a levantar y él la tomó muy fuerte de la cintura, él se levantó al baño, ella se fue a su cuarto porque ya sabía que era lo que iba a pasar, le vuelve a hablar a su cuarto, ella no fue, fue al cuarto por ella, la tomó del brazo y le dijo que cuando le hablara ella debía obedecer, la lleva a su cuarto, se acostaron, él comenzó a acariciarle las piernas, el vientre, agarró un condón del cajón de su cama, se bajó el short, se puso el condón en el pene erecto, le bajó la pijama y comenzó penetrarla por el ano con su pene, eyaculó y se supone que se iba a quedar dormido, pero ella al intentar irse a su cuarto, él la apretó de las caderas, se quita el condón y la penetra por la vagina sin condón, ella lo intenta detener y le dice “no sabes lo que estás haciendo”, que pensó que ya era demasiado el hecho de hacer eso, él le dijo que ella no era nadie para decirle qué hacer y la siguió penetrando hasta eyacular, se quedaron dormidos, al siguiente día se levantó, él ya no estaba, ella se fue a bañar, al salir él ya había regresado, le dio una pastilla del día siguiente y se la tomó.

Que el \*\*\*\*\*de 2020 regresa con su mamá, ella comienza a hacer un tratado con su mamá para que ella pudiera estudiar, su mamá creyó que él ya no se iba hacer cargo de ella, su mamá comenzó a asesorarse para una demanda alimenticia, en donde le asignaron a una psicóloga de nombre \*\*\*\*\* , misma que la estuvo atendiendo las dos primeras semanas de \*\*\*\*\* de 2021, a la psicóloga \*\*\*\*\* le contó todo lo que estaba pasando, ella se encargó de comentarle a su mamá y fue la forma como comenzó todo el proceso legal.

Mediante la incorporación de prueba no especificada, la testigo reconoce en **fotografía** el domicilio en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\*de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, como que el domicilio que el acusado rentaba. Así también, reconoció en **fotografía** el domicilio que refiere es el de su abuela paterna en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, refiriendo que ahí se ve el balcón del cuarto donde pasó todo.



Que lo que pasó la afecto de muchas formas, que ha tenido demasiada depresión, que le ha llevado a pensamientos suicidas, que ha recaído demasiado, que ya no es la misma persona de antes; que durante el tiempo que ella vivía con él, ella iba diariamente al gimnasio de él, por obligación de él, que la violentaba si no iba al gimnasio, que jugaban muchos videojuegos, que tocaba la guitarra; que los primeros días que ella se fue a vivir con él, él tenía una novia que le llamaba *mi banco*, que era una señora arquitecta, al principio salía con ella y sus hijos a cenar, también a un rancho que ellos tenía, que los últimos días ella se salía mucho de la casa, que por semana ella estaba 2 o 3 veces, que después tuvo otra novia, que él se la pasaba en casa con ella, que ella se salía, que estando con ella también llegaron a suceder ocasiones, que fueron muchas ocasiones que él abusó de ella, que las que declara son las que más recuerda, que la última vez que sucedió fue en \*\*\*\*\* de 2020.

Que \*\*\*\*\* no se dirigía mucho hacia ella como su hija, que le llegó a comentar una vez de irse a un país donde sí se permitiera que un padre se case con su hija, cosa que de su parte no quería eso, ella quería ser su hija, le llegó a comentar ese tipo de cosas, que él no la veía como una hija, que lo que sentía hacía ella no era lo que un padre siente hacía su hija, que durante ese tiempo que vivió con \*\*\*\*\* nadie la visitó porque su papá le tenía prohibido que su familia materna entrara a su casa, que en una ocasión fue por ella su tío \*\*\*\*\* por ella, pero solo llegó y salió para ir a un festejo de un hermano de su mamá, también una vez su mamá llegó por ella para ir al centro a convivir y la dejó en el barandal; que su papá tenía un gimnasio y a eso se dedicaba, se levantaba a las 6:00 de la mañana y cerraba a las 10:00 de la noche.

A preguntas de la Asesora Jurídica refirió que no es normal lo que le hizo su papá, aunque a veces ha entrado en confusión, que prefiere vivir con su mamá porque su mamá le ha dado todo el amor.

A preguntas de la defensa refirió que vivía con su mamá y sus abuelos, que a los 14 años quiso comunicarse con su papá, que a finales de \*\*\*\*\* de 2019 fue cuando él respondió el mensaje; que después del primer evento ella continuó yendo con él buscando el amor de su papá, que no quería perderlo, que las ocasiones que refirió son las ocasiones que ella recuerda, que lo vio más veces y que llegó a abusar más de ella, que mantenían una comunicación, que en el 2020 cuando se enteró que tenía novia ella se sintió bien, su primer pensamiento fue de alegría porque pensó que ya no pasaría lo que le estaba haciendo, que ella se llevaba muy bien con ellas, que tuvo problemas con su mamá, que antes de conocer a su papá, ella y su mamá eran inseparables, que después la relación se fue deteriorando, que después de conocer a su papá comienzan los problemas con ella, ya no salían ni platicaban tanto, no es que ya no le tuviera confianza, ella estaba a la defensiva lo que la hizo ser más fría con ella, que antes no tenía problemas con su mamá; que después de la primera vez que ocurrió, volvió para buscar el amor de su papá y ya no quería perderlo. Que en \*\*\*\*\* en ambas ocasiones estuvo en desacuerdo, que ya cuando se quitó el condón había muchísimos más riesgos y por eso lo detuvo y fue cuando le dijo que no sabía que es lo que estaba haciendo.

**Declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo medular manifestó que comparece por una denuncia que puso su hija \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* por violación sexual hacía su nieta \*\*\*\*\* de 17 años, con fecha de nacimiento el \*\*\*\*\* de 2005; que su nieta vive en su casa en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* en donde viven su esposo, su hijo \*\*\*\*\* su hija \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que su nieta \*\*\*\*\* vive con ellos desde que tenía 2 meses de edad, que cuando la niña nació la llegaron a registrar a \*\*\*\*\* que ella los acompañó a registrarla a su hija \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que él la registró porque es su hija, que los papás de su nieta estuvieron en unión libre viviendo en casa de la mamá de él, cuando la niña tenía dos meses de edad es cuando su hija se va a

vivir con ellos a su casa, cuando se separaron su nieta ya no convivió con el señor, que comenzó a convivir con su papá cuando su nieta tenía 14 años, fue cuando ella por medio de una sobrina de \*\*\*\*\* lo contactó por teléfono, después él va a la casa y los visita, él dice que va a llevarla a convivir a casa de la abuela paterna, que estaban yendo a convivir, pasa tiempo y es cuando ella empieza con que se va a ir a vivir a casa de su papá, se va a vivir allá con él en \*\*\*\*\* de 2020, que no estaban de acuerdo pero como ella tenía inquietud de su papá por tanto tiempo que no lo vio, entonces se la lleva a vivir con él, pasan unos meses cuando regresa en \*\*\*\*\* del 2020; que ella la notaban rebelde, con desanimo, que cambió muchas cosas de ella, que no era la misma niña que tenían; que su nieta regresó en diciembre de 2020, dijo que iba de vacaciones pero luego dijo que ya no quería regresar con su papá; que en \*\*\*\*\* del 2021 su hija contacta con el Instituto de la Mujer para pedir asesoría sobre la pensión alimenticia, lugar donde le ofrecen apoyo psicológico, que es cuando por medio de la psicóloga sabe, no sabe cuántas sesiones pasaron para que le comentara a su hija \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* fue abusada por su papá, por lo que le dijo que pusiera la denuncia que no esperara más; que las convivencias con \*\*\*\*\* comenzaron en los últimos meses del año 2019, que cuando \*\*\*\*\* regresaba de con su papá llegó rebelde, no le quería hacer caso a su mamá, que ella ya no quería salir, se ponía mal, que la veían como con desanimo, que cambió, que ella antes era sonriente y juguetona. La testigo reconoció en pantalla al acusado \*\*\*\*\* como el papá de su nieta \*\*\*\*\* A preguntas de la defensa refirió que actualmente vive con su hija y su nieta \*\*\*\*\* , que estuvo enterada de la anterior audiencia, que su hija y su nieta no le comentaron de la audiencia del \*\*\*\*\* de 2023, ya que en su persona esto le pone mal, que no ha platicado con ellas sobre el tema; que ella no puso la denuncia, que la puso su hija \*\*\*\*\* que no estuvo presente en los hechos que fueron denunciados, que cuando \*\*\*\*\* iba por su nieta la llevaba a convivir con su mamá, que iba los fines por semana por lo regular, que la llevaba y luego la regresaba, ya en \*\*\*\*\* del 2020 se va a vivir con él pero no a la casa de su mamá, sino a la casa donde él vivía; que les duele lo que pasó, que Dios lo perdone. A preguntas de la Fiscalía refirió que no comentaron nada de la audiencia del \*\*\*\*\* de 2023 porque su nieta no quiere estar viviendo lo mismo que pasó, que lo que menos quiere es acordarse de eso.

**Declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo que nos interesa manifestó que su hermana \*\*\*\*\* presentó la denuncia en contra de \*\*\*\*\* por un abuso sexual de su sobrina \*\*\*\*\* que su sobrina es hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que ella tiene fecha de nacimiento el \*\*\*\*\* de 2005, que \*\*\*\*\* vive en casa de sus papás junto con su mamá desde hace 17 años aproximadamente, que vive ahí porque hace más de 17 años su hermana tuvo una relación con el señor \*\*\*\*\* relación de la cual nació su sobrina, que estuvieron conviviendo un tiempo por dos meses, luego se separaron y fue cuando su hermano se hizo cargo de su sobrina y se fue a vivir con sus papás, que él dejó de frecuentarlas y ya no supieron nada de él, que a finales del 2019 su hermana le dijo que su sobrina había empezado a convivir con su papá, que de vez en cuando él pasaba por su sobrina a la casa, ya que empezaron a convivir notó cambios de estados de ánimos y actitudes en su sobrina, que empezó más rebelde, lo comentó a su hermana y ella coincidió, después de eso había ocasiones en las que su sobrina se quedaba a dormir con su papá y así sucesivamente. Que desconoce el domicilio exacto de donde se quedaba a dormir, pero que fue en \*\*\*\*\* de 2020 fue cuando se fue a vivir con \*\*\*\*\* en la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , sin recordar el número de la casa; que sabe que se fue ahí a vivir a ese domicilio porque su hermana cumplía años el \*\*\*\*\* de 2020, le pidió que le dijera a su sobrina que se alistara para que fuera con ellos al festejo con su hermana y después su sobrina le marcó para decirle que si quería ir y le pasó la ubicación por *whats app*, él fue por ella al domicilio por su sobrina, esperó afuera de la casa, misma que era de una planta con barandal enfrente y de ahí se fueron a casa de su hermana, como se había hecho muy tarde se quedaron a dormir en casa de su hermana. Mediante la incorporación de prueba no especificada, el testigo reconoce en **fotografía** el domicilio que ha hecho referencia pasó por su sobrina en esa ocasión. Que \*\*\*\*\* después regresó en \*\*\*\*\* de 2020, su hermana le dijo que estaba ahí



su sobrina de vacaciones y que se quedaría algunos días, después pasa tiempo y en \*\*\*\*\* , su hermana le comenta que había contactado a una psicóloga del Instituto Estatal de la Mujer y que su sobrina ya se quedaría con ellos a vivir, no le dio detalles y hace aproximadamente dos años su hermana le mencionó que \*\*\*\*\*había abusado de su sobrina y que había una denuncia en contra de él. A preguntas de la defensa refirió no ha platicado con su madre, hermana y su sobrina de la audiencia del \*\*\*\*\*de 2023, que estaba enterado de esa audiencia, que \*\*\*\*\*se fue a vivir con \*\*\*\*\*tres meses de septiembre de \*\*\*\*\* de 2020; que tiene conocimiento de los hechos que están en la denuncia, que no estuvo presente en esos hechos, que hablaron del caso pero que nunca se le dio detalle de ningún tipo.

**Declaración de \*\*\*\*\***, quien en esencia manifestó que en \*\*\*\*\*de 2021 se desempeñaba como psicóloga en el Instituto Estatal de las Mujeres, brindando atención psicológica a víctimas de violencia; que en el año 2020 se entrevistó con \*\*\*\*\* vía telefónica donde le relataba una situación de abuso sexual por parte de su padre; que el expediente se conforma por la entrevista de valoración y una vez que se detecta la necesidad de la usuaria de le puede brindar asesoría legal o psicológica, en este caso fue solicitada la atención psicológica; la licenciada \*\*\*\*\* de trabajo social recibió la llamada de la madre de la menor de nombre \*\*\*\*\* , solicitando la atención psicológica para su hija, por lo que ella se comunicó con la mamá para poder hacer la entrevista de la menor, posteriormente se comunicó con la menor. Que la menor se mostró atenta y cooperadora, así como interesada en recibir atención psicológica, que al principio se mostraba temerosa al relatar lo que le había sucedido, ya que no quería aceptarlo, poco a poco se fue desarrollando la entrevista, se estableció una relación de confianza entre la menor y ella y fue cuando pudo llegar a la información: le comentó el motivo por el cual quería recibir la atención psicológica, que le comentó que anteriormente no había tenido ningún tipo de contacto con su papá, relató la dinámica entre ellos, la relación que llevaban en casa, como era la relación con su mamá en ese tiempo, que ella se sintió abandonada por parte de su papá, por lo que indagó sobre situaciones de violencia, hasta que ella pudo admitir la situación que había vivido con el señor, comenzó a llorar y estuvo muy sensible ante lo ocurrido, que le preguntó que si había vivido algún tipo de violencia sexual con el señor hasta que le dijo que si, se le informó que era una situación grave y que por ser menor de edad se debía informar a su mamá para que pudiera recibir el apoyo y se pudieran tomar las acciones legales necesarias, que ella no quería decirle a su mamá porque sentía que la había traicionado, por lo que se realizó un trabajo de *desculpabilización*, se eliminaron las ideas irracionales que ella pudiera tener sobre esos hechos, le explicó la importancia la importancia de que pudiera hablar de ello con su mamá y que si no lo hacía era su obligación como terapeuta decirle a su mamá la situación, que ella le comentó que estaba más de acuerdo que fuera ella quien le comentara a su madre; que le comentó a cerca del abuso sexual y violencia psicológico, no le especificó, solamente le comentó que había mantenido relaciones sexuales con su papá, que al principio se sentía muy confundida por la situación, que en ningún momento él buscaba convencerla para que ella pudiera sostener esas relaciones sexuales con él, más no entró en detalles, y que dado que no pueden re victimizar a las usuarias, tienen un límite para indagar en la información, por lo que si ella no se sentía cómoda hablando específicamente de lo que sucedió ese era su límite. Que el protocolo de atención es de 5 sesiones, que se le canalizó para que pudiera acudir a tratamiento psiquiátrico por los síntomas que estaba presentando, y se le indicó que ella podía continuar con tratamiento psicológico de manera particular o en alguna institución que ella considerara; que diagnosticó en la menor trastorno depresivo, mencionándole como síntomas insomnio, falta de apetito, sentimientos de culpa, baja autoestima, que tenía ganas de llorar todo el tiempo, tristeza profunda, idealización suicida, por lo que se le dio la recomendación para que acudiera a seguir un tratamiento psiquiátrico. Que a toda la usuaria que llega se le recomienda tomar la atención psicológica, en este caso fue la madre de la menor quien la

solicitó, estando de acuerdo la menor por lo que se le brindó la atención. Mediante ejercicio de refresco de memoria recuerda que el nombre de la madre de la menor es \*\*\*\*\* A preguntas de la defensa refirió que la entrevista que realizó a la menor fue vía telefónica, que sabe que la usuaria es \*\*\*\*\* porque se comunicó con la madre y es ella quien se la comunica, que los datos son los que proporcionó al realizar la entrevista, que no ponen en duda el dicho de las usuarias si ellas están solicitando la atención, que si solicitan la atención son ellas la interesadas en proporcionar sus datos; que considera que una entrevista vía telefónica tal vez no sea tan veraz como el realizarla de manera presencial, pero al estar en pandemia no tenían otra forma de trabajo; que el protocolo de 5 sesiones generalmente se realiza de manera presencial pero como estaban en situación de pandemia no había otra forma de trabajar; que en la entrevista presencial se puede recabar más datos de la usuaria, mayor veracidad sobre la congruencia entre las emociones y el dicho de la usuaria, que de manera presencial puede cerciorarse de la identidad de la usuaria.

**Declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo que nos interesa manifestó que es perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que realizó una valoración a la menor \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* de 2021, que ese dictamen lo realizó en conjunto con una compañera e indicó la metodología utilizada. Refiriendo que la información se recabó en dos sesiones por ser bastante información, que como antecedentes obtuvo que la menor narró hechos que ocurrieron en el año 2019 y 2020, refiriendo que ella había contactado a su papá porque había crecido sin su papá, que le había mandado mensajes por Facebook y \*\*\*\*\* posteriormente se los contesta, comenzando ese contacto por redes y en \*\*\*\*\* de 2019 comenzaron a convivir físicamente, que en \*\*\*\*\* del 2019 ella va al domicilio de esta persona, que estaban viendo películas, que esta persona le comienza acariciar y a tocar las piernas, que la empezaba a abrazar, que ella no entendía lo que pasaba, que tenía ganas de estar con él, que no entendía bien lo que estaba pasando, que mencionó que él tenía una bolsa o *cangurerita* de dónde saca un condón y la penetra vía vaginal, que en ese momento ella no sabía cómo reaccionar, que ella mencionó que él le decía que la quería mucho, que ella era lo que quería escuchar de su papá pero que a la vez se sentía confundida, que sabía que no era la manera cómo debía haber pasado, que a partir de esa situación los encuentros sexuales se hacen más constantes, en la casa del papá, en la casa de la abuela, y que empezaban a tener ese contacto, que le decía que estaba muy bonita y que en alguna ocasión le tomó fotografías del área vaginal, mencionando que estaban teniendo relaciones sexuales en el cuarto de él cuando escuchó los pasos de la abuela subiendo por las escalera, que él le dice “ahí viene” y se detiene, mencionando también que la incitó a tener relaciones sexuales de manera oral, que en una ocasión la fue bajando poco a poco al área genital de él, que la toma del cuello y que con la mano le había tomado la quijada, que posteriormente tuvieron un periodo en donde él sólo quería tener continuamente sexo anal, hasta que comenzaron a tener nuevamente relaciones vía vaginal y que él le hizo el comentario que ya la extrañaba, que en esa época tiene problemas con su mamá y se fue a vivir con el papá, que él rentaba un cuarto y que se va con él a vivir en ese cuarto, que él le dijo que iba a estar ahí como su mujer, que le iba ayudar a hacer la limpieza, a arreglar las cosas, que ahí sostenían relaciones vía vaginal y anal lo cual era frecuente; que su papá le había dicho que en esa casa también había reglas, que ella tenía que seguir las reglas, que tenía que estudiar, leer un libro, ir al gimnasio, que era importante también que estuviera con educación física; que durante el tiempo que estuvo con su papá, éste le refirió que por fin la podía amar como mujer, como hija y como amiga, lo que la conflictuaba porque por fin tenía el amor anhelado del papá; que su papá le mencionó que tenía amigos de la delincuencia, que le mostró en foto una pistola y que llegó a ver esa pistola en el domicilio en un roperito; que el papá pide otro cuarto donde vivía la menor, que en las noches él iba al cuarto de ella para sostener relaciones sexuales vía anal y vaginal, que hubo un tiempo que intentó alejarse de él, que su papá le presentó una novia, pero que el papá le dijo que ella no era nadie para él que ella era como su banco; que la menor mencionó que hubo un distanciamiento de tener relaciones



sexuales hasta que volvió nuevamente a sostener relaciones sexuales; que la menor se sentía culpable, que sentía que por fin tenía el amor de su papá pero que también sabía que eso no lo debía de hacer, que tuvo temor de comentarlo hasta que se lo comentó a su amiga \*\*\*\*\* , posteriormente se lo comenta a una psicología y la psicóloga se lo comenta a su mamá. Presentando indicadores clínicos como vergüenza, asco, sentimientos ambivalentes, enojo, tristeza, pesadillas, que comenzó a hacerse cortes y pensó en tomar la decisión de quitarse la vida. Que la menor refirió que los encuentros con su padre comenzaron en \*\*\*\*\* del 2019 y continuaron por varios periodos hasta el 2020. Concluyendo que se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin indicadores de psicosis, alteración emocional de ansiedad y tristeza, indicadores de haber sido víctima de agresión sexual, tenía alteración en su estado emocional, que no estaba conforme con su cuerpo, sentimientos de vergüenza y pensamientos de estigmatización, sentimientos ambivalentes hacia su padre; presentaba un trastorno sexual de depravación, se le había sometido a sostener relaciones sexuales en una situación de desigualdad por la figura paterna que estaba llevando a cabo, por lo que deforman los aprendizajes, que presentaba un daño psicológico y requiere tratamiento psicológico por un año, una vez por semana en el ámbito privado, además de encontrarse en un estado de vulnerabilidad. Se consideró que la menor presentaba un dicho confiable ya que cumplía con todos los criterios de dicho confiable, entre ellos que fue fluido, espontaneo y con detalles. En virtud de que fue sometida a actos sexuales, por lo que no sabe si eso trastoca o le afecta su sano desarrollo sexual y que una vez que sostenga relaciones sexuales de manera consensuada puede tener un trastorno o depravación, que de hecho ya presentaba conductas sexuales, pues mencionó que había sostenido relaciones sexuales con otra persona para poder quitar la sensación de su papá. Reiterando que se recomendó a la menor tratamiento psicológico, una vez por semana durante un año en el ámbito privado. Que dentro del daño, la menor presentaba trastorno de estrés post traumático, en virtud de que había vivido eventos de índole sexual, encontrando reacciones fisiológicas, que también presentaba problemas con la concentración y con el interés, presentaba síntomas depresivos. A preguntas de la defensa refirió que la menor le mencionó que tuvo relaciones sexuales consentidas, que mencionaron que es un trastorno sexual en virtud de que ya fue expuesta a eventos de índole sexual, el desarrollo psicosexual de un menor se rebasó de una línea el momento que alguien interviene en ese desarrollo psicosexual ya se está trastornando el sano desarrollo normal, por eso su sexualidad ya fue alterada al momento que está viviendo esa sexualidad, donde la menor se encuentra conflictuada cuando sostuvo relaciones sexuales, si estaba bien, pero que le daba asco; que además se mencionó que ya había depravación porque buscó a otra persona para sostener relaciones sexuales; que después de sostener relaciones sexuales con esa otra persona no le mencionó que tuviera un trastorno sexual; que diagnosticó que presenta síntomas que encuadran en el estrés post traumático; que el diagnosticó daño psicológico por los hechos denunciados; que en su dictamen podría haber detectado trastorno de personalidad, que la menor no presentaba indicadores de trastorno de personalidad; que el trastorno de personalidad se presenta a lo larga de la vida que cuando la valoró no presentaba trastorno de la personalidad, que si presentaba un indicador que no se trató probablemente desencadenó el trastorno de la personalidad; que una persona que tenga trastorno de la personalidad no se puede etiquetar como una persona que va a ser siempre una persona mentirosa; reiterando que ella la valoró en el 2021 y en ese momento no presentaba ese trastorno que refiere la defensa de trastorno de personalidad. A preguntas de la Fiscalía la menor le refirió que las relaciones con su papá eran consentidas, se refería a que tenía esa sensación de asco, descontento y que en ocasiones lloraba, se aguantaba de llorar para que no la viera su papá, lo que le generaba el sentimiento de culpa; que también hubo relaciones no consentidas, que de la relación sexual oral ella le dijo que no, pero que él la tomó y tuvo la relación sexual; que en las relaciones sexuales ella le decía que no que le dolía y que él solamente lo hacía más suave pero lo seguía haciendo. A pregunta de la defensa refirió que

las relaciones sexuales fueron consentidas porque no salió corriendo, pero que debe tomar en cuenta que la madurez de una menor de 15 años o su capacidad para decidir si es lo correcto todavía no está plenamente establecido, que ella quería agradecerle al papá, ella buscaba su figura parental; que unas ocasiones no quería y terminaba haciéndolo porque él le insistía.

**Declaración de \*\*\*\*\***, quien en esencia manifestó que es elemento de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que realizó una investigación en compañía del Jefe de Grupo; que se trasladó al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, entrevistó a los vecinos contiguos y le mencionaron que el señor \*\*\*\*\* vivía en dicho domicilio; posteriormente, se trasladaron al domicilio en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, domicilio de la mamá del imputado \*\*\*\*\* . Mediante la incorporación de prueba no especificada, el testigo reconoció las **fotografías** que tomó de los domicilios en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, así como del domicilio de la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León.

**Declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo que nos interesa manifestó que es perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, que el \*\*\*\*\* de 2021 realizó un dictamen médico a la menor \*\*\*\*\* del cual se desprende que presentaba un himen anular, franjeado, dilatado que si permite la introducción del pene en erección u objeto de similares características sin ocasionar desgarros; que también se exploró el ano, cuya mucosa y pliegues se encontraban normales y se encontraba íntegro; que la característica el esfínter es que es elástico, que se dilata y vuelve a su forma normal; que la introducción del miembro viril en erección por el ano se puede llevar a cabo sin presentar alguna lesión, ya que el esfínter anal es elástico; que en la región anal se puede presentar una lesión, por ejemplo edema-inflamación, equimosis-moretones, así como pequeñas heridas escoriaciones o laceraciones superficiales que pueden llegar a sangrar, mismas que con el transcurrir de los días pueden llegar a sanar sin dejar evidencia alguna. A preguntas de la defensa en esencia refirió que trabaja en Fiscalía, que actualmente se encuentra adscrita al Servicio Médico Forense SEMEFO, que no tomó muestras de citología por no referir hechos recientes, ya que sólo es viable los primeros 3 a 5 días; no se tomaron muestras por referir hechos no recientes; que se hace un interrogatorio para lograr el consentimiento de la exploración, esto, de la persona adulta que acompaña a la menor, que no recuerda el nombre; que no recuerda si la menor le refirió cuándo había comenzado a tener relaciones sexuales; que la edad que aparenta la menor es de 15 a 16 años; que a partir de su exploración no puede determinar a qué edad inició su vida sexual; que en el dictamen médico se determinó las características del himen y del ano si permiten la introducción del pene en erección u objeto de similares características sin ocasionar desgarros; en la exploración que se lleva a cabo no se explora la vagina, sino el himen que es lo que está antes de la vagina; que no es posible determinar solamente con la observación si se le ha introducido un pene por la vagina y el ano.

Siendo las anteriores, todas las pruebas desahogadas en juicio como de la intención de la Fiscalía, por lo que se procede ahora a realizar la **valoración** correspondiente a las mismas; destacándose para tal efecto, en primer término, que de la acusación se desprende que la víctima se trata de una persona del sexo femenino y que cuenta con la minoría de edad, por lo que el presente asunto se analiza bajo una perspectiva de género<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera





Así también, dada la naturaleza del delito, para este Tribunal no pasa desapercibido el interés superior del menor, bajo los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, ni el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém Do Pará*), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por este Tribunal con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**<sup>4</sup>; **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”**

Bajo este contexto, se puede establecer que la menor víctima hace imputaciones en contra del acusado, quien refiere es su padre biológico, como la persona que en distintas ocasiones la agredió sexualmente.

En cuanto al relato de la menor, esta Autoridad considera que si bien es cierto el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de presunción de buena fe en los relatos de las víctimas,<sup>5</sup> lo cierto es también que dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometida a la crítica racional; en este sentido, es de destacar que la menor en compañía de una psicóloga, fue clara en establecer los sucesos delictivos que narró, de los que no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, o bien, que ella vivió los sucesos que explicó al Tribunal; además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio injustificado al acusado y/o hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo; máxime que de su declaración se advierten detalles sobre la mecánica de hechos.

---

completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

<sup>4</sup> Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

<sup>5</sup> **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...]

**Buena fe.**- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Entonces, si se toman en cuenta todos estos factores y también lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples ocasiones ha reiterado, en cuanto al valor que se le debe de otorgar al dicho de la víctima, en los delitos de naturaleza sexual, ello no quiere decir que se le otorgue una *supra credibilidad*, sino que obviamente se le debe de otorgar un valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otros medios de prueba que generen convicción conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Para tal efecto hay que precisar también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, lineamientos que deben tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad; debiendo precisar que dichos protocolos emitidos por el Alto Tribunal no pueden ser equiparados a ley o jurisprudencia, sino que se deben entender como guías para quienes imparten justicia, entendiendo por la palabra guía, un documento en el que se establece un esquema o un resumen de las diversas disposiciones locales, federales, convencionales o cualquier tipo de antecedente jurisdiccional que sea aplicable a los casos en los que intervienen los niños, en los diferentes procesos jurisdiccionales, en sus diversas etapas.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis que señala **“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES”**<sup>6</sup>, ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; señalando en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que, bajo el argumento de aparentes contradicciones, se le reste credibilidad.

En este orden de ideas, en el caso concreto, del dicho de la menor víctima de referencia, podemos advertir que ésta narra con detalle cómo le fueron impuestas conductas sexuales y también estableció quién fue la persona que desplegó tales conductas.

A criterio de este Tribunal, el dicho de la menor es relevante al ser valorada de manera libre y lógica, y adquiere eficacia demostrativa, pues fue emitida por la persona que directamente resintió las agresiones sexuales, y precisamente la citada menor, es quien manifiesta la forma en que se suscitaron los hechos, los lugares en que éstos tuvieron verificativo, indicando que su papá fue la persona que realizó dichas conductas.

En lo conducente, confiere orientación jurídica la siguiente jurisprudencia: **“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.** Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa”. Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo III, Penal Primera Parte, SCJN Sección - Adjetivo. Número de Registro 1005814.

A lo anterior, se le suma el contenido de la tesis aislada penal cuyo rubro es: **“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO**

---

<sup>6</sup> Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I;  
Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267.



**EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”**

Por lo que este Tribunal determina que dado que lo señalado por la menor víctima \*\*\*\*\* se encuentra plagado de detalles, no pueden ser motivo de su invención, máxime que se robustece su dicho con el resto de la prueba producida en juicio.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de dicha menor, también debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>7</sup> ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, esta Juzgadora tomó también en cuenta que a la víctima se le realizaron actos de índole sexual, quedando demostrado que el activo penetró a la víctima vía vaginal, anal y oral, acciones fueron realizadas por una persona adulta, familiar de la misma, pues el acusado es su padre, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en desventaja.

Todo esto nos permite concluir que la víctima \*\*\*\*\* al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de vulnerabilidad que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella por ser su padre, esto aunado a su minoría de edad y su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasivo; expuesto así lo anterior, se reitera que se le otorga valor probatorio a la declaración de la menor identificada como \*\*\*\*\*

Lo que se entrelaza con la declaración de su madre \*\*\*\*\* misma que genera convicción al Tribunal, ya que la información que proporciona armoniza con lo manifestado por la víctima, que si bien esta persona no fue testigo presencial cuando su hija refiere haber sido agredida sexualmente, empero, si le constan circunstancias que relevantes, como que después de los eventos delictivos, fue una psicóloga del Instituto Estatal de Mujeres quien le informó lo que a su vez \*\*\*\*\*le había narrado, precisando que de esta manera enteró de los hechos, lo que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados y el hallazgo de este evento, lo que originó la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los mismos.

<sup>7</sup> Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Además, tenemos que las declaraciones de la madre de la menor víctima, la referida \*\*\*\*\* de su abuela \*\*\*\*\* y de su tío \*\*\*\*\* , poseen también eficacia probatoria, tomando en consideración que a tales declarantes les constan las circunstancias sobre las cuales se pronunciaron, tal y como se pudo observar, mismas que conocieron por medio de sus sentidos y no por referencias de otros o de terceros; amén de que cumplen con el principio lógico de identidad al ser rendidas de manera uniforme, respecto a las circunstancias que cada uno de ellos hacen del conocimiento a esta Autoridad; además de que no vulneran el diverso principio de contradicción, porque dichos testimonios uno con otro se concatenan sin que se adviertan versiones distintas; por ende, gozan de plena y absoluta credibilidad; habida cuenta que aun sometidos al contrainterrogatorio por parte de la Defensa, no se tienen datos objetivos que acrediten que estén mintiendo o alterando los hechos sobre los cuales se pronuncian, pues sus relatos son claros, congruentes y contundentes; tampoco se observa que estén tratando de perjudicar al acusado, ya que únicamente se limitan a informar aspectos que advirtieron, sin que se observen en sus dichos aspectos o circunstancias para demeritar sus manifestaciones; tan es así que ni siquiera hacen una imputación directa en contra del acusado como la persona que hubiere agredido sexualmente a la víctima; destacándose así de las mismas que son coincidentes al señalar que la menor tiene un parentesco con el señor \*\*\*\*\* de hija y padre, que si bien no convivieron durante toda la infancia y parte de la adolescencia de \*\*\*\*\* la convivencia se dio por iniciativa de la propia menor cuando ella tenía 14 años de edad, dado que buscó a su padre y tuvieron ese acercamiento; además, estos testigos dan cuenta de la convivencia que tenía \*\*\*\*\* con su padre, dado que éste acudía al domicilio en donde habitaba la menor para llevarla inicialmente al domicilio de la abuela paterna, que en otras ocasiones al domicilio en donde éste habitaba; incluso el testigo \*\*\*\*\* señala que en una ocasión acudió a recoger a la menor al domicilio en el que habitaba con su padre; amén de que se ve corroborado el dicho de la menor víctima, en cuanto a lo que a estos tres testigos les consta, en torno a la relación de parentesco entre ambos (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como que durante el tiempo que refiere la menor era agredida sexualmente por su padre, ésta tenía convivencia con él, según lo refieren dichos testigos, lo que posibilitaba que se dieran dichas conductas.

Aunado a lo anterior, se le confiere eficacia probatoria a la declaración de \*\*\*\*\* , elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, pues la misma posee alcance demostrativo en cuanto a lo que a éste le consta, dada la labor que desempeña, como lo es la existencia de los domicilios donde \*\*\*\*\* refirió sucedieron los hechos, ubicados en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, así como el de la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León. Información visual que valorada de manera libre y lógica, adquiere eficacia demostrativa, pues se trata además de fotografías, mismas que reconocieron tanto la referida menor víctima, como otros de los deponentes, acreditándose así la existencia de ambos domicilios donde indicó aquella acontecieron los hechos delictivos.

También tenemos que la declaración de la licenciada \*\*\*\*\* , posee valor probatorio, dado que de ésta resulta relevante destacar que después de llevar a cabo la evaluación a la menor \*\*\*\*\* concluyó que presentaba un estado emocional caracterizado por ansiedad, tristeza y temor, datos de haber sido víctima de agresión sexual y que presentaba un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, así como requería un tratamiento psicológico, por lo menos durante un año, una vez por semana. Pericial que merece ser considerada con certeza, atendiendo a que la citada perito explicó de forma exhaustiva los resultados de la evaluación que practicó a la víctima, para lo cual, empleó las técnicas y procedimientos que de acuerdo a su experiencia y conocimientos en el área de psicología le indican; siendo importante destacar que ni la confiabilidad ni la probidad de la citada profesionista fue desvirtuada con pruebas de descargo y este Tribunal no cuenta con elemento objetivo alguno para siquiera dudar de su integridad como profesional de la psicología, y en ese sentido, es inconcuso



concluir que su experticia se encuentra dotada de confiabilidad.

Así mismo, se debe precisar que se advierte que la narración que realizó la víctima en la entrevista de la perito es información que ésta recabó en la práctica de la pericial, es decir, esa información es únicamente parte de la metodología que los peritos emplean para poder determinar el estado emocional de los evaluados, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal debe considerar para la emisión de la determinación. Sirve de sustento la tesis con número de registro 162020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. 8”**

Cabe señalar que si bien la citada perito en psicología determinó que el dicho de la menor era confiable, en virtud de que al relatarle ésta los hechos denunciados advirtió una estructura contextual y lógica, espontaneidad y coherencia, y acorde al afecto que presentó, empero, esta afirmación carece de valor probatorio efectivo, pues esta autoridad judicial pondera la declaración que emitió la propia menor \*\*\*\*\* en la audiencia de juicio, y a este relato es al que se le debe otorgar un valor probatorio, que en este caso lo fue efectivo, pues a esta Juzgadora le correspondió establecer la confiabilidad o no de tal dicho.

Igualmente, se le confiere valor probatorio a la declaración de la perito médico \*\*\*\*\* , quien fue clara en establecer que realizó un dictamen médico a la menor \*\*\*\*\* concluyendo que ésta presentaba un himen anular, franjeado, dilatado que si permite la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar desgarros; que también se exploró el ano, cuya mucosa y pliegues se encontraban normales y se encontraba íntegro; que la característica del esfínter es que es elástico, que se dilata y vuelve a su forma normal, por lo que la introducción del miembro viril en erección por el ano se puede llevar a cabo sin presentar alguna lesión, ya que el esfínter anal es elástico; que en la región anal se puede presentar una lesión, por ejemplo edema-inflamación, equimosis-moretones, así como pequeñas heridas escoriaciones o laceraciones superficiales que pueden llegar a sangrar, mismas que con el transcurrir de los días pueden llegar a sanar sin dejar evidencia alguna. Experticia que adquiere eficacia probatoria, en atención a que fue rendida por persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesarias para pronunciarse en calidad de experta al ser perito médico, proporcionando información suficiente para llegar al convencimiento de que la víctima presentaba un himen anular, franjeado dilatado, cuyas características permite la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar desgarros, y que dado las características del ano, éste es elástico, y que en caso de lesión por penetración, pudo haber sanado sin dejar huella de lesión; por lo que tales conclusiones, lejos de desvirtuar el dicho de menor víctima, lo hacen creíble.

Por lo que respecta a la declaración que rindió \*\*\*\*\* psicóloga del Instituto Estatal de la Mujer, su dicho sólo tiene alcance demostrativo para establecer la forma en que se dio cuenta la señora \*\*\*\*\* de la agresión sexual que sufrió su hija \*\*\*\*\* toda vez que dicha psicóloga no llevó a cabo

<sup>8</sup> Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

propriadamente una evaluación psicológica respecto de la menor, sino que al llevar a cabo las entrevistas para iniciar el trámite correspondiente y poder brindar apoyo psicológico a la menor, en caso de que lo requiriera, la menor le expuso que había sido agredida sexualmente por su padre, por lo que dada la minoría edad de la citada \*\*\*\*\* era necesario informarlo a su madre.

En ese tenor, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede concluir de manera razonable, que el dicho de la víctima se encuentra corroborado y que a partir de ello, se puede establecer que efectivamente la menor \*\*\*\*\* fue víctima de eventos de índole sexual, en los términos que a continuación se indican.

## 6. Análisis de los delitos.

### 6.1. Delitos de violación (hechos 1, 3, 4, 5, 7 y 8)

En cuanto a los delitos de **violación** en los que la Fiscalía encuadró los hechos que identificó como 1, 3, 4, 5, 7 y 8, mismos que señaló estaban previstos y sancionados por los artículos **265, 266 primer supuesto**, en relación al **269 primer párrafo, primer supuesto** y el diverso **277 último párrafo** (este último únicamente por lo que hace a los hechos marcados como 1, 3, 4 y 7), todos del Código Penal del Estado; es de precisarse lo siguiente:

Por lo que respecta al **hecho 4**, la Fiscalía refirió en sus alegatos finales que éste no había sido expuesto por la víctima y que ante ello no se acreditó el mismo; por lo que en términos de lo que establece el artículo 129<sup>9</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme al deber de objetividad y debida diligencia consignado en dicho precepto, se entiende que dicha Agente del Ministerio Público estaría peticionando de manera tácita la absolución del sentenciado (pues no obstante dicho deber de objetividad, no fue capaz de solicitar de manera expresa dicha absolución), esto únicamente por lo que hace a ese hecho identificado como 4, dado que en su concepto en la audiencia de juicio surgieron elementos que conducían a esa conclusión. Y si bien se discrepa de dicha apreciación, toda vez que el hecho marcado con el número 4 (que corresponde al que se refiere aconteció en el mes de mayo de 2020) si fue referido por la menor en la audiencia de juicio, dadas las manifestaciones vertidas al respecto por la Representante Social en su alegatos de clausura, lo procedente es dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor del sentenciado \*\*\*\*\* , por lo que hace a ese evento, ya que esa fue la apreciación y consecuente petición que realizó la Fiscal, estando impedida legalmente esta autoridad para ir más allá o rebasar la pretensión punitiva de la Fiscalía.

En cuanto al **hecho 5** que refirió la Fiscal en su acusación sucedió en \*\*\*\*\* de 2020, tenemos que es éste en realidad el que no fue mencionado por la víctima en su declaración rendida en juicio, esto es así, puesto que en ésta hizo referencia cronológica a diversos eventos sexuales, suscitados dos de ellos, en el mes \*\*\*\*\* de 2019 (hechos 1 y 2), otro en \*\*\*\*\* de 2020 (hecho 3), después a uno respecto del cual inicialmente señaló que había acontecido en el mes de \*\*\*\*\* de 2020, pero que luego mediante el ejercicio correspondiente para superar contradicción realizado por la Fiscalía, la víctima aclaró que tal evento se había llevado a cabo en el mes de \*\*\*\*\* de 2020 (hecho 4), que es respecto del cual la Representante Social incorrectamente señaló que no había sido mencionado por la pasivo; sin embargo, por lo que hace al hecho marcado como 5, que se estableció en los hechos materia de acusación aconteció en el mes de julio del año 2020, tenemos que la víctima no hizo referencia alguna, esto es, no mencionó algo respecto de lo que hubiere acontecido en esa fecha; pues después de mencionar el evento del mes de mayo de 2020, paso a uno diverso suscitado

<sup>9</sup> Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.



en el mes de agosto de 2020 (hecho 6), para luego referirse a eventos suscitados en los meses de septiembre de 2020 (hecho 7) y octubre de 2020 (hechos 8), es decir, ya no hizo referencia a algún hecho que hubiera acontecido en fecha \*\*\*\*\* de 2020 y tampoco la Fiscalía le cuestionó expresamente al respecto; por lo que en relación a tal hecho identificado como 5 en la acusación de la Fiscalía no se tiene prueba alguna que permita corroborarlo, puesto que ni siquiera la menor víctima hizo referencia al mismo; por ende, al tenerse por no acreditado tal hecho, dada la insuficiencia probatoria al respecto, no se tiene por actualizado tal delito de violación y, menos aún, la plena responsabilidad penal del acusado en su comisión; consecuentemente, lo procedente es dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de \*\*\*\*\* por lo que hace al hecho identificado con el número 5.

En cuanto a los **hechos 1, 3 y 7**, como ya se estableció, la Fiscalía los consideró constitutivos de los delitos de violación, previstos y sancionados por los artículos ya mencionados, destacándose para efectos de este análisis, que en cuanto a estos tres eventos, hizo referencia a que eran constitutivos del delito de violación, en atención a que se actualizaba el supuesto del numeral 277 último párrafo del Código Penal, el cual dice:

“Artículo 277. Cometén del delito de incesto, los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos que con conocimiento de su parentesco tenga cópula entre sí.

También será incesto el cometido por los parientes por afinidad o civil hasta el segundo grado.

A los responsables de este delito se les impondrá de uno a ocho años de prisión.

Cuando la víctima sea menor de edad, se castigará como violación o equiparable a la violación.”

Es decir, que este dispositivo lo que establece es que si actualiza el delito de incesto y la víctima es menor de edad, entonces la sanción que se va aplicar al delito de incesto es la misma sanción empleada para castigar los delitos de violación y equiparable a la violación, más no hace referencia, contrario a lo que pretende sustentar la Fiscalía, a que se va a considerar como delito de violación o equiparable a la violación, la conducta que actualiza el delito de incesto (cópula entre sí de los parientes ahí señalados), cuando la víctima sea menor de edad.

Siendo de resaltarse también que la Representante Social no formuló acusación por el delito de incesto, pues así lo refirió expresamente, a pregunta de esta Juzgadora, en su alegato de clausura; consecuentemente, no resulta aplicable al caso concreto, de ninguna manera, lo consignado en el último párrafo del artículo 277 del Código Penal, ya que como se ha visto, lo que dicho dispositivo establece es que cuando se estime actualizado el delito de incesto en contra de un menor de edad, se va aplicar la sanción correspondiente a la violación y equiparable a la violación, esto es, se reitera, señala una sanción equiparada para el ilícito de incesto, para el caso de que el pasivo tenga una calidad específica (sea menor de edad); de ahí que la petición de la Fiscal en el sentido de que se atienda de alguna manera para tener por acreditado el delito de violación en relación a los hechos identificados con los números 1, 3 y 7, resulta totalmente desafortunado y, por ende, infundado.

Ahora bien, siguiendo con el análisis de estos tres eventos que fueron materia de acusación (1, 3 y 7), respecto de los cuales señala la Fiscalía son constitutivos del delito de violación, en términos de lo que establece el mencionado artículo 265 del Código Penal del Estado de Nuevo León, es menester precisar que dicho dispositivo es claro al establecer que: “Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.”; supuesto que en el caso de los hechos

identificados como 1,3 y 7 claramente no se actualiza, puesto que de la propia narración que hace tanto la Fiscal en su acusación, como la víctima en su declaración ante esta Autoridad, se advierte que si bien se señala la cópula realizada en las fechas ahí consignadas, empero, no se establece que la misma se haya realizado sin la voluntad de la pasivo, esto es, que ésta se haya opuesto ya sea de manera expresa o tácita, menos aún que se hubiere empleado por el activo violencia física o moral para ello; por lo que aún y cuando se tengan por acreditados esos hechos, dado que estos se sustentan en el valor preponderante que ya se le ha conferido al dicho de la víctima, al adminicularlo a los indicios que arrojan las demás pruebas desahogadas, sin embargo, se estima que éstos no actualizan los elementos constitutivos del delito de violación por el cual acusó la Fiscalía, por los motivos ya expuestos; por lo tanto, al no actualizarse los delitos de violación en relación a tales eventos, resulta innecesario hacer un análisis de la responsabilidad que se atribuyó al acusado en su comisión y, en consecuencia, lo procedente es decretar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de \*\*\*\*\* por lo que hace a tales hechos identificados con los números 1, 3 y 7.

Corriendo la misma suerte, lo relativo al **hecho 8** que también consideró la Fiscalía como constitutivo del delito de violación, sin embargo, previamente debe señalarse que se advierte una discrepancia entre el hecho que fue materia de acusación identificado con tal número, acontecido en el mes de octubre de 2020, y el evento que señala la menor aconteció en ese mes de \*\*\*\*\* del 2020, pues si bien se refiere a una cópula con el acusado, diverso a lo expuesto en la acusación, donde la Fiscalía refirió que en una primera ocasión el acusado penetró a la víctima vía vaginal, en la audiencia de juicio, la menor víctima \*\*\*\*\* dijo en esa ocasión el activo inicialmente le había introducido el pene en el ano, por lo cual, esa parte de este hecho materia de acusación, no estaría acreditado con el dicho de la menor; lo anterior aunado a que si bien posteriormente las manifestaciones de la menor corresponden a lo expuesto por la Representación Social en cuanto a la acusación que hace en relación a ese hecho identificado como 8, en el sentido de que ese mismo día, pero momentos después, el acusado se había quitado el condón y la había penetrado sin éste por la vagina, a lo que ella le dijo que no sabía qué estaba haciendo y que el acusado le había respondido que ella no era nadie para decirle que hacer, por lo que la había seguido penetrando hasta eyacular en el interior de su vagina y que al día siguiente él le había dado una pastilla de las conocidas como “del día siguiente”, la cual ella se había tomado; entonces, aún y cuando esta parte final del hecho que señaló la Fiscalía podría considerarse acreditado con el dicho de la menor ya analizado y valorado, adminiculado el resto de las pruebas desahogadas, en el caso concreto, igual que en lo concerniente a los hechos ya mencionados, identificados con los números 1, 3 y 7, tenemos que no se acreditan los elementos constitutivos del delito de violación, dado que para la acreditación de dicho ilícito, atentos a lo dispuesto por el precitado artículo 265 del Código Punitivo, se hace necesario que la cópula se imponga, como ha quedado establecido, por medio de la violencia física o moral y sin la voluntad del pasivo, por lo cual, la sola manifestación realizada por la víctima en el sentido de que le dijo al acusado cuando le estaba penetrando en la vagina sin condón, que no sabía que estaba haciendo, esto ante la posibilidad de que la pudiera dejar embarazada, no es una circunstancia que se pueda traducir o considerar como falta de voluntad en la víctima de sostener la relación sexual, además que tampoco refiere la misma que se haya empleado para ello la violencia física o moral a que hace referencia dicho dispositivo; por lo que igualmente, dado que en cuanto a este hecho tampoco se actualizan los elementos constitutivos del delito de violación por el cual acusó la Fiscalía, de la misma forma se tiene por no acreditado el delito de violación en relación al mismo y, por ende, resulta innecesario hacer un análisis de la responsabilidad que se atribuyó al acusado en su comisión y, en consecuencia, lo procedente es decretar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de \*\*\*\*\* por lo que hace a tal hecho identificado con los números 8.

## 6.2. Delito de equiparable a la violación.





### 6.2.1. Respetto del hecho identificado con el número 2.

Por lo que respecta a este hecho materia de acusación identificado con el número 2, tenemos que la Fiscalía lo encuadró como constitutivo del delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 268<sup>10</sup> del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el cual se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

1. La introducción del miembro viril vía oral; y,
2. Que ello se realice sin la voluntad del sujeto pasivo.

Pues bien, con las pruebas ya analizadas y valoradas en párrafos anteriores, **se justifica plenamente la existencia de tal hecho** materia de la acusación, tal como se plasmó en el punto número 4 de este fallo, a lo cual nos remitimos en aras de evitar repeticiones ociosas, habida cuenta que como se ha visto, la víctima hizo referencia esencialmente a los mismos hechos que fueron materia de acusación, esto es, que en el mes de \*\*\*\*\* de 2019, que era un fin de semana, la pasivo y el activo estaban en casa de la madre del acusado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que estaban viendo videos y que el acusado le dijo que si se la chupaba, que ella le dijo que no, pero que la agarró de la nuca, se bajó los pants, sacó su pene y la apretó de los cachetes, por lo que hizo que ella abriera la boca y le introdujo el pene en la boca, aún y cuando ella le dijo que no quería, que después sacó el pene de su boca, eyaculando afuera; hechos que como se dijo, coinciden con los que expuso la Fiscalía en su acusación; siendo que el dicho en ese sentido expuesto por la pasivo, como se ha establecido, posee valor preponderante, al estar adminiculado a las otras pruebas desahogadas, de la manera que se ha expuesto en el apartado marcado con el número 5, correspondiente a la valoración de pruebas; por lo que igualmente nos remitimos a éste, para obviar repeticiones estériles.

Hechos que efectivamente son constitutivos del delito de **equiparable a la violación**, toda vez que los mismos encuadran en esta hipótesis normativa descrita anteriormente, debido a que se demostró, por una parte, el primero de los elementos de dicho delito, esto es, que el acusado **introdujo su miembro viril a la pasivo por la vía oral**, puesto que para tal efecto se cuenta con dicha declaración de la víctima, en el sentido de que en la fecha y lugar ya señalados, el acusado introdujo su pene en la boca de dicha pasivo; lo que se corrobora igualmente, como ya se dijo, con la declaración rendida por la perito en psicología \*\*\*\*\* , pues como se ha señalado, ésta concluye que la víctima presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual le causó un daño psicológico.

Así mismo, se acredita también el segundo elemento de dicha figura delictiva, es decir, que lo anterior lo realizó el acusado **con ausencia de voluntad de la pasivo**, ello igualmente con la declaración de la propia menor víctima, ya que ésta refiere que dicho acto lo realizó el acusado aun cuando ella expresamente le dijo que no cuando le pidió que se la chupara, refiriéndose a su miembro viril; lo que pone de manifiesto la ausencia de voluntad de la pasivo para que el acusado realizara tales hecho; lo que se corrobora igualmente con la declaración rendida por la citada perito en psicología, ya que como se ha visto, ésta da cuenta de que la víctima presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual le causó un daño psicológico; lo que viene a robustecer que no existió voluntad por parte de la víctima para que el acusado llevara a cabo tal acto.

<sup>10</sup> Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo.

Asimismo, se equipara a la violación y se sancionara como tal, cuando el activo introduzca en su propia boca el miembro viril de una persona menor de trece años de edad, o de persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedido el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

Por lo tanto, en cuanto al hecho en mención, se tiene por acreditado el delito **equiparable a la violación**, previsto por el artículo artículos 268 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

### 6.2.2. Respetto del hecho identificado con el número 6.

En lo concerniente al hecho 6 materia de acusación, se tiene que la Fiscalía lo reclasificó al realizar su alegato de clausura, encuadrándolo en el delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 267<sup>11</sup> del citado ordenamiento punitivo penal, mismo que se compone, en su forma básica, conforme a la propuesta fáctica materia de acusación, de los siguientes elementos:

1. La existencia de la cópula; y,
2. Que dicha cópula se imponga a persona que se halle sin sentido.

Así pues, de igual manera, con las pruebas ya analizadas y valoradas en párrafos anteriores, **se justifica también la existencia de tal hecho materia de la acusación**, tal como se plasmó en el punto número 4 de este fallo, a lo cual de la misma forma nos remitimos en aras de evitar repeticiones ociosas, habida cuenta que como se ha visto, la víctima hizo referencia esencialmente a los mismos hechos que fueron materia de acusación, esto es, que que en el mes de \*\*\*\*\* de 2020, cuando se encontraba en el domicilio de su padre en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, fue cuando éste le ofreció que fumara de una pipa marihuana, que ella le dijo que no, pero la intimidó haciéndole alusión a una pistola que él tenía, que ella decide fumar a la pipa una vez, pero que su papá le dijo que no le había fumado bien, por lo que lo vuelve hacer y que en ese momento se sintió mareada, con náuseas y ansiosa, que el acusado le ayuda a recostarse en la cama, que se sube encima de ella, le baja la ropa y comienza a penetrarla con su pene en la vagina y que ya no recuerda más, hasta que despierta, la ayuda el acusado a ir al baño, le dice que se bañe y cuando está en el baño ve que está sangrando nuevamente del ano, como había sucedido en otra ocasión, cuando le había introducido el pene por ahí, pero que ella no recuerda que lo hubiera realizado; sin embargo, agregó que posteriormente cuando ya estaba viviendo con el acusado, éste le muestra unas fotografías de ella desnuda con él penetrándola vía vaginal y anal, que eran fotos de cuando le había dado a fumar marihuana y que no recordaba lo sucedido, pero que el acusado le refirió que esa ocasión se había portado muy bien, que le había gustado, de tal manera que ella pudo asociar que ella estuviera sangrando del ano en aquella ocasión, con lo que en este otro momento le refirió su padre y le mostró mediante fotografía; por lo que dicha manifestación de la víctima, administrada con el resto de las pruebas ya analizadas y valoradas, se consideran suficientes para acreditar tales hechos.

Hechos que efectivamente son constitutivos también del delito de **equiparable a la violación**, toda vez que los mismos encuadran en esta hipótesis normativa descrita anteriormente, debido a que se demostró, por una parte, el primero de los elementos de dicho delito, esto es, que el acusado **le impuso la cópula a la pasivo**, toda vez que la propia víctima refiere que el acusado \*\*\*\*\* se lo dijo y además le mostró fotografías que lo corroboraban, tal como ha quedado expuesto.

Así mismo, se acredita también el segundo elemento de dicha figura delictiva, es decir, que **dicha cópula la impuso el activo a la víctima cuando ésta se hallaba sin sentido**, ello igualmente con la declaración de la propia menor víctima, ya que ésta refiere que recordaba más de lo sucedido en el evento de referencia, en virtud de que su padre la había hecho fumar marihuana y se sintió muy mareada, que ya después solo se dio cuenta de que había sangrado del ano y fue hasta que su papá le mostró unas fotografías que pudo corroborar que mientras se encontraba sin sentido, el activo la penetró vía vaginal y anal.

---

<sup>11</sup> **Artículo 267.** - Se equipara a la violación y se castigara como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.



Por tanto, por lo que respecta a este hecho marcado con el número 6, se tiene por acreditado el delito **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 267 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

### 6.2.3. Agravante respecto de ambos delitos de equiparable a la violación.

Por otra parte, la Fiscalía en su acusación señaló que respecto de ambos delitos de equiparable a la violación, en relación a los hechos marcados como 2 y 6, se actualizaba el supuesto previsto en el artículo **269** primer párrafo del Código Punitivo en vigor, que a la letra dice:

“A las sanciones señaladas en los Artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 Bis 1 y 271 Bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida...”

Agravante la anterior que igualmente se estima acreditada, dado que para tal efecto se cuenta con la declaración de la menor \*\*\*\*\* quien refirió que en el registro de su acta de nacimiento aparecen como su mamá \*\*\*\*\* y su papá \*\*\*\*\* lo que se robustece con la declaración de \*\*\*\*\* quien mencionó que tuvo una relación con el acusado \*\*\*\*\* en la cual procrearon a su hija de iniciales \*\*\*\*\* lo que a su vez corrobora la señora \*\*\*\*\* quien señaló que efectivamente su hija tuvo una relación con el activo, que incluso los acompañó a ambos a registrar a su nieta; además, también se toma en consideración la declaración de \*\*\*\*\* tío de la menor, quien refirió que sabía que el acusado es el padre de la menor.

De ahí que se tenga por justificado el extremo al efecto señalado por la Fiscalía, en el sentido de que el acusado es pariente consanguíneo en línea recta ascendente en primer grado de la menor víctima; por lo tanto, se tiene por **acreditada la agravante** en cuestión, en relación a ambos delitos de equiparable a la violación, toda vez que tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos calificados, la autoridad judicial de instancia debe imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos integrantes del concurso, además de sus respectivas calificativas, esto es, las circunstancias modificativas que se actualicen, sean agravantes o atenuantes, pues conforman una auténtica unidad delictiva, sin que ello implique una violación al derecho fundamental non bis in idem previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha vulneración se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, más no con aquellos casos donde el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico; teniendo como sustento para lo anterior la jurisprudencia de rubro indica: **“CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.”**<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Registro digital: 2002481. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 97/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 551. Tipo: Jurisprudencia. Los tipos penales complementados o calificados se conciben como aquellos tipos básicos a los cuales el legislador incorporó determinadas circunstancias modificativas que atenúan o agravan la punibilidad prevista, es decir, complementos o partículas que forman parte del propio tipo penal y que, incluso, debe analizar la autoridad judicial al emitir las primeras resoluciones intraprocesales, ya sean órdenes de aprehensión o autos de plazo constitucional. Por otra parte, el concurso real o material de delitos se actualiza cuando con una pluralidad de conductas realizadas por la misma persona se cometen varios delitos, no conectados entre sí, y cuya nota distintiva es la independencia de las acciones ilícitas que lo

### 6.3. Delito de corrupción de menores.

Por otro lado, por lo que respecta al citado delito de **corrupción de menores**, el cual también fue materia de acusación, tenemos que el mismo se encuentra previsto por el artículo **196 fracciones I, II y III inciso a)** del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra señala:

“Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II. Procure o facilite la depravación; o
- III. Induzca, incite, suministre o propicie:
  - a) El uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos;(...)”

Al efecto, por principio de cuentas, se estima pertinente establecer en torno a las **fracciones I y II** de dicho dispositivo, que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española<sup>13</sup>, el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Mientras que en cuanto al “trastorno sexual”<sup>14</sup> es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal de la sexualidad del pasivo); y, la “depravación”<sup>15</sup> es inherente a la corrupción, consistente en provocar la perversión moral del sujeto pasivo a través de prácticas viciosas que hacen perder su instinto natural sobre la sexualidad y, después, para adquirir una concepción anormal y perversa de este instinto.

Así, de la literalidad con que se encuentra estructurado dicho artículo, en sus primeras dos fracciones, se infiere con toda claridad que la descripción típica no requiere de la materialización de un resultado, sino que se limita a describir una conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar, es decir, la depravación o un trastorno sexual más en ninguna forma supedita la configuración del ilícito a la demostración de tales efectos o resultados.

En efecto, se concluye que para la actualización de la figura delictiva en estudio, en cuanto a esas fracciones I y II, no se requiere, como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual o depravación en la persona del pasivo; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión; siendo que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que

---

conforman, esto es, la concurrencia de varios hechos autónomos e independientes entre sí. De ahí que, tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos calificados, la autoridad judicial de instancia debe imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos integrantes del concurso, además de sus respectivas calificativas, esto es, las circunstancias modificativas que se actualicen, sean agravantes o atenuantes, pues conforman una auténtica unidad delictiva, sin que ello implique una violación al derecho fundamental non bis in idem previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha vulneración se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, mas no con aquellos casos donde el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico.

Contradicción de tesis 77/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 97/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de septiembre de dos mil doce.

<sup>13</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística ([www.rae.es](http://www.rae.es)).

<sup>14</sup> Consultable en la página web [www.monografias.com](http://www.monografias.com)>> *Psicología*

<sup>15</sup> Consultable en la página web [www.wordreference.com](http://www.wordreference.com)



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00007643218

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

este delito se encuentra catalogado dentro del capítulo II, del título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre "Delitos contra la moral pública".

De ahí que, en cuanto a este punto, efectivamente tenemos que para la acreditación de dicho ilícito no se requiere la actualización del trastorno sexual o de la depravación en la persona del pasivo.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

"Registro número TSJ030011. Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis Obligatoria. Materia Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.** El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: "Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o"; constituye un delito de peligro y no de resultado. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León."

No obstante lo anterior, no se comparte la postura del Ministerio Público en cuanto a que se actualice el delito de corrupción de menores a que se refieren las citadas fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal en mención, puesto que dicho delito pretende castigar una conducta que, invariablemente, debe ser cometida en forma dolosa, lo que implica que el proceder penado tiene como objetivo directo un trastorno sexual y depravación; es decir, quien intenta corromper persigue la perversión o trastorno sexual del menor o incapaz, que en muchas ocasiones le permite alcanzar otros objetivos.

Por ende, se le concede parcialmente la razón a la Defensa, pues para que se actualice dicho tipo penal es menester que se acredite la intencionalidad de la conducta del activo, para causar el resultado que se pretende evitar, esto es, el envilecer o pervertir al menor de edad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual; de tal suerte que en el caso concreto, a la Fiscalía le correspondía acreditar que el acusado tenía la finalidad de trastornar sexualmente o depravar a la menor víctima, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación de ésta, lo cual no llevo a cabo, toda vez que ni siquiera plasmó en su acusación de qué manera se puso de manifiesto la intencionalidad en el activo de trastornar o pervertir a la menor, es decir, en la propuesta fáctica de la representación social ni siquiera hizo mención que el acusado tuviera la intención de trastornar sexualmente a la menor o de depravarla, menos aún expuso de qué manera consideraba se evidenciaba esa intención, amén de que tampoco se ocupó de obtener información de los testigos y peritos que declararon en juicio para acreditar tales extremos.

Ello se determina así, puesto que si bien la perito en psicología \*\*\*\*\* en términos generales señaló en su concepto, los hechos referidos por la menor víctima sí procuran o facilitan un trastorno sexual y su depravación, dado que la misma se encuentra en desarrollo, al vivir esos eventos alteró su normal desarrollo, que aunque dicha experta refirió que la menor le mencionó que había sostenido relaciones sexuales con otra persona para quitarse la sensación de hacerlo con su papá, esto no fue expuesto en audiencia por la menor \*\*\*\*\*, de ahí que esta circunstancia no se tiene por acreditada, aunado a que la sola conclusión de la perito es insuficiente para determinar que el sujeto activo tenía como finalidad cometer actos para trastornar sexualmente o depravar a la menor.

En tal virtud, una vez realizada una ponderación de la totalidad de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, ninguna de éstas aportó información suficiente que genere convicción en esta Juzgadora respecto a que los hechos motivo de acusación actualicen tal figura delictiva a que hizo referencia la Fiscalía, siendo a esta Institución a quien le correspondía acreditarlo.

Teniendo como base a lo anteriormente determinado, la Tesis Obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

“Registro No.: TSJ030012. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.”

Consecuentemente, lo procedente es tener por no acreditados los supuestos de las fracciones I y II del delito de corrupción de menores en cuestión y, por ende, resulta innecesario hacer un análisis de la responsabilidad que se atribuyó al acusado en su comisión de tal ilícito por lo que hace a dichos supuestos; y, en consecuencia, lo procedente es decretar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de \*\*\*\*\* por lo que hace a tal delito de **corrupción de menores**, únicamente en torno a las hipótesis contenidas en las a las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal del Estado.

Por otra parte, por lo que respecta al ilícito de **corrupción de menores**, previsto por la **fracción III inciso a)** del numeral **196** de la codificación sustantiva en cita, tenemos que éste se integra conforme a la propuesta fáctica materia de acusación plasmada igualmente en el hecho identificado como 6, de los siguientes elementos:

1. Que pasivo sea menor de edad; y,
2. Que el activo induzca, incite, suministre o propicie en dicho menor de



edad, el uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos.

Así pues, de igual manera, con las pruebas ya analizadas y valoradas en párrafos anteriores, **se justifica también la existencia de tal hecho materia de la acusación**, tal como se plasmó en el punto número 4 de este fallo, a lo cual de la misma forma nos remitimos en aras de evitar repeticiones ociosas, habida cuenta que como se ha visto, la víctima hizo referencia esencialmente a los mismos hechos que fueron materia de acusación, esto es, que en el mes de \*\*\*\*\* de 2020, cuando se encontraba en el domicilio de su padre en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, fue cuando éste le ofreció que fumara de una pipa marihuana, que ella le dijo que no, pero la intimidó haciéndole alusión a una pistola que él tenía, que ella decide fumar a la pipa una vez, pero que su papá le dijo que no le había fumado bien, por lo que lo vuelve hacer y que en ese momento se sintió mareada, con náuseas y ansiosa; por lo que dicha manifestación de la víctima, administrada con el resto de las pruebas ya analizadas y valoradas, se consideran suficientes para acreditar tales hechos.

Hecho que efectivamente es constitutivo también del delito de **corrupción de menores**, toda vez que el mismo encuadra en esta hipótesis normativa descrita anteriormente, debido a que se demostró, por una parte, el primero de los elementos de dicho delito, esto es, que **la pasivo al momento de los hechos era menor de edad**, puesto que ello también queda patentizado con lo declarado por la propia víctima \*\*\*\*\* quien refirió que tiene fecha de nacimiento el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2005, de lo que se deviene que al momento de los hechos tenía quince años de edad, por lo que efectivamente era menor de edad; lo que se robustece con las declaraciones de su madre \*\*\*\*\* su abuela \*\*\*\*\* y su tío \*\*\*\*\* quienes son coincidentes en la fecha de nacimiento de la menor; lo que a su vez que concatena con lo declarado por el perito médico \*\*\*\*\* quien señaló que llevó a cabo un dictamen médico a una persona de iniciales \*\*\*\*\* cuyas características eran acordes a una menor de edad de 15 a 16 años de edad; por lo que se tiene por acreditada la minoría de edad de dicha víctima .

Así mismo, se acredita también el segundo elemento de dicha figura delictiva, es decir, que **el acusado indujo a dicha menor de edad, el uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos**, ello igualmente con la declaración de la propia menor víctima, ya que ésta refiere en la fecha ya indicada le ofreció que fumara de una pipa marihuana, que ella le dijo que no, pero la intimidó haciéndole alusión a una pistola que él tenía, que ella decide fumar a la pipa una vez, pero que su papá le dijo que no le había fumado bien, por lo que lo vuelve hacer y que en ese momento se sintió mareada, con náuseas y ansiosa.

Por tanto, por lo que respecta a la parte conducente del hecho marcado con el número 6, se tiene también por acreditado el delito **corrupción de menores**, previsto por el artículo **196 fracción III inciso a)** Código Penal para el Estado de Nuevo León.

#### **6.4. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en relación a los delitos de equiparable a la violación y corrupción de menores.**

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultan por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismos que resultaron típicos, en virtud de que se adecuan a disposiciones legislativa penales, específicamente las prevista por los artículos 196 fracción III inciso a), 267 y 268, respectivamente, del Código Penal vigente en

el Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

Así, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar las conductas en mención no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y, con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del código sustantivo de la materia, que es ejecutar intencionalmente los hechos que son sancionados como delito; esto, al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que las conductas desarrolladas por el activo están inmersas en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 de dicho ordenamiento.

## 7. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos **equiparable a la violación (hechos 2 y 6)** así como el de **corrupción de menores (hecho 6)**, la Fiscalía reprochó a **\*\*\*\*\***, en términos de la fracción I, del artículo 39<sup>16</sup> del Código Penal para el Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la **responsabilidad penal** del mencionado acusado **\*\*\*\*\***, en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento franco y directo que efectuó la menor víctima **\*\*\*\*\***, al identificar al su agresor como su padre **\*\*\*\*\***, que si bien durante su infancia no tuvo convivencia con él, fue hasta que ella lo buscó cuando empezaron a tener dicha convivencia; sin que sea óbice para tener por acredita la plena responsabilidad del acusado, que la menor no haya hecho un reconocimiento directo en la audiencia de juicio respecto de su persona, puesto que el mismo se estima solo hubiera sido necesario si de la mecánica de hechos se advirtiera que la víctima no conocía

---

<sup>16</sup> **Artículo 39.**- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.





previamente a su agresor, sin embargo, en este caso, quedó perfectamente acreditado que conocía plenamente a su agresor, tan es así que era su padre y tenía convivencia con el mismo; imputación que es factible de otorgarle valor probatorio, en virtud de que proviene de la menor afectada, misma que resintió de forma directa las agresiones sexuales provenientes de parte del acusado \*\*\*\*\*de ahí que estuviera en aptitud de conocer y saber de quien se trataba su agresor.

Ello aunado a que tanto la ofendida \*\*\*\*\* , así como la señora \*\*\*\*\* , abuela de la menor, si reconocieron mediante la pantalla al acusado \*\*\*\*\* como el padre de la referida menor \*\*\*\*\*; lo cual se adminicula al dicho de la misma, en cuanto al señalamiento que realiza en contra de dicho acusado, como su padre y agresor.

Máxime que dicho señalamiento de la menor en contra del acusado, obtiene mayor soporte con las referidas declaraciones de \*\*\*\*\* , madre de la menor víctima, así como de la señora \*\*\*\*\* , abuela de la víctima, como ya se dijo, quienes además de reconocer en audiencia al acusado como padre de la pasivo, también puntualizaron cómo se dieron cuenta de las agresiones que había sufrido \*\*\*\*\* por parte de su propio padre y el estado emocional en el que la misma se encontraba a consecuencia de tales hechos; corroborando además que efectivamente esa convivencia de la menor con su padre comenzó cuando ella tenía 14 años de edad y decidió buscarlo.

Luego, la unión de esta información que se obtiene de las probanzas antes aludidas, permite arribar a la convicción razonable de que el acusado \*\*\*\*\* participó culpablemente en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores** que se tuvieron por acreditados en párrafos anteriores, de forma **dolosa** y como **autor material**, en términos de los artículos **27 y 39 fracción I**, del Código Punitivo de la materia.

#### 8. Contestación a los alegatos de la defensa particular.

Se estiman **infundados** los argumentados de la defensa, respecto a que la Fiscalía no presentó un acta de nacimiento para acreditar el parentesco de su representado con la menor víctima \*\*\*\*\* , así como que tampoco se ofreció como prueba un perfil genético que acredite ese parentesco; dado que como ya se ha expuesto, el parentesco padre e hija se tiene por acreditado con lo manifestado al respecto por la víctima, quien si bien señaló no convivió durante su infancia con su padre \*\*\*\*\* también lo cierto es que señaló que cuando tenía 14 años de edad decidió buscarlo y fue cuando comenzó la convivencia, indicando que se encuentra registrada como hija de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*dicho que fue corroborado por su madre \*\*\*\*\*quien señaló que tuvo una relación con el acusado, en la cual procrearon a la víctima de iniciales \*\*\*\*\*lo que se entrelaza con el dicho la señora \*\*\*\*\*quien indicó que incluso acompañó a su hija \*\*\*\*\*y al señor \*\*\*\*\* a registrar a su nieta, la menor víctima; ello también se robustece con el dicho de \*\*\*\*\* , quien también hizo referencia a tal relación de parentesco; ello aunado a que atendiendo el principio de libertad probatoria que rige en el presente procedimiento, conforme a lo que establece el artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con dicho Código; de tal suerte que tales dichos se estiman suficientes para acreditar el parentesco consanguíneo en línea recta ascendente en línea recta entre el acusado y la pasivo; de ahí que se comparte el argumento de la Defensa en el sentido de que lo único que pudiera haber acreditado dicho parentesco sería la incorporación del acta de nacimiento o una prueba en genética; pues esas otras pruebas testimoniales de referencia se estiman más que suficientes para acreditar tal extremo.

Sirve de sustento la tesis aislada con número de registro 260940: **“ESTADO CIVIL, PRUEBA DEL EN MATERIA PENAL.** El estado civil y las relaciones de parentesco para los fines del derecho penal, no solamente pueden demostrarse con las actas del Registro Civil, sino con otros elementos de prueba, si éstos no están reprobados por la ley.”

Así como también la jurisprudencia con número de registro 198453, cuyo rubro señala: **“PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.”**

Por otra parte, respecto a lo señalado por la Defensa en torno al testimonio de \*\*\*\*\* , en el sentido de que ésta no presencié los hechos, por lo que no le constan, así como que antes de presentar la denuncia acudió a un Organismo de la Defensa de la Mujer para presentar una demanda de alimentos en contra del acusado, cuando éste le dijo que no tenía dinero y que no constaba con recurso, que incluso iba a regresar a la menor de nuevo a casa de la madre, ya que iba a cerrar el gimnasio donde trabajaba, por lo que en su concepto una vez que no pudo obtener recurso del señor \*\*\*\*\* , la denunciante buscó otra forma legal indebida para obtener un beneficio para su menor hija, que dicha testigo menciona que su hija \*\*\*\*\* nunca tuvo atención psiquiátrica anterior a la denuncia, pero que la menor refirió que acudió dos veces a recibir atención con la psicóloga de la pensión, por lo que considera una falsedad en su declaración, ya que aquella sabía de las atenciones psiquiátricas que recibía su hija, además de considerar que su dicho no es confiable, que mencionó que su menor hija solamente le mencionó ciertas fechas a partir del 2020, que la testigo no pudo especificar el año de los hechos, que su testimonio no se encuentra suficientemente respaldado ya que dicha testigo, la víctima, la señora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* viven en la misma casa e interactúan, por lo que lógicamente van a declarar en favor de la víctima y de la ofendida.

Al respecto, es de señalarse que se considera que le asiste la razón a la defensa únicamente en cuanto que la ofendida \*\*\*\*\* no estuvo presente al cometerse los hechos, sin embargo, ello no desvirtúa el dicho de la menor, pues como se dijo anteriormente, esta declaración genera convicción al Tribunal, ya que la información que proporcionó armoniza con lo manifestado por la víctima, que si bien esta persona no fue testigo presencial cuando su hija fue agredida por el acusado, empero, si le constan circunstancias relevantes en relación a los hechos, como lo es que fue una psicóloga del Instituto Estatal de Mujeres, quien le informó lo que a su vez \*\*\*\*\* le había narrado, precisando que de esta manera enteró de los hechos, lo que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los mismos, lo que originó la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los mismos.

Además, se considera infundado lo que refiere la defensa en torno a que la madre de la menor busca otra forma legal para obtener un beneficio para su hija, pues la defensa no aporta prueba que soporte dicha aseveración, dado que como explicó la testigo en audiencia, acudió al Instituto Estatal de la Mujer para que se le brindara asesoría jurídica para la demanda de una pensión alimenticia, lo cual resulta perfectamente válido; asimismo, que se le brindó apoyo psicológico a su hija \*\*\*\*\* . en dicho lugar y que fue ahí donde le informaron de los hechos que había resentido su hija; es decir, hasta ese momento ella desconocía lo que había sucedido, pues señaló que fue la psicóloga de dicho organismo, que en cumplimiento a su deber, le informa que su hija había sido víctima de agresión sexual por parte de su padre, ello con motivo de lo que la menor le narró en las entrevistas tales circunstancias; sin que exista algún dato objetivo para tener por falso dicho testimonio, pues la madre de la menor fue clara en señalar sólo en torno a los hechos lo que le consta, como que alguna ocasión observó un poco de sangre en la pantaleta de la menor, lo que se entrelaza con lo declarado por la víctima, dado que ésta refirió que cuando su padre le imponía cópula por el ano, sangraba del mismo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00007643218

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así mismo, se considera inatendible lo argumentado por la defensa respecto a que se tuvo información que la menor estuvo internada recibiendo atención psiquiátrica, dado que como lo refirió la Fiscalía, dicha información no fue probada en juicio, por lo que no es dable tomar en consideración la manifestación que hace la defensa en ese sentido, dado que sólo son de tomarse en cuenta por esta Autoridad para el dictado de este fallo, las probanzas que son incorporadas en juicio.

Ahora bien, cabe señalar que los testigos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* también fueron claros en establecer solamente los hechos que les constan, en el sentido que pudieron corroborar que la víctima comenzó la convivencia con su padre en el año 2019, que incluso vivió un periodo de tiempo con él; de hecho el propio \*\*\*\*\* refiere que acudió al domicilio del activo por la menor, para recogerla; de ahí que también resulta inatendible lo argumentado por la defensa respecto a que los testimonios de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* carecen de valor probatorio porque viven en el mismo domicilio y que pudieron tener comunicación antes de rendir su testimonio, ya que no se advierte algún dato objetivo para poder establecer que estén mintiendo, pues sus dichos se robustecen con el resto de la prueba desahogada en juicio.

Por otra parte, también argumentó el defensor que la víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\* manifestó que en \*\*\*\*\* pasó lo sucedido en casa de la abuela paterna y que sentía bonito; que respecto de los hechos del mes de \*\*\*\*\* refirió que no recuerda lo sucedido y que mediante el ejercicio de refrescar memoria la Fiscal le mostró una entrevista a la menor, misma que estaba firmada por ésta, sin embargo, que no se observó que estuviese firmada por la Fiscal, de forma física, ni electrónica, lo que trasgrede el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales; que se desistió de que la víctima hiciera el reconocimiento de su representado; que la menor hablaba que buscaba el amor de su papá y que ella realizaba actividades en la casa del señor \*\*\*\*\* que mantenía una continuidad en la relación con él; que la menor respecto al evento del mes de \*\*\*\*\* señaló que estaba consciente de la relación sexual porque estaba preocupada por tener un embarazo; destacando que la menor reconoció que las supuestas relaciones sexuales eran consentidas; además que la menor no hizo el reconocimiento franco y directo del acusado; que su representado tiene el derecho de conocer quién es la persona que le está acusando y que en este caso no hubo ese reconocimiento, por lo que se violenta el derecho de su representado previsto en las fracciones IV y V del artículo 20 Constitucional.

Al efecto, se consideran infundados tales argumentados, puesto que respecto a que el acta de entrevista que se le mostró a la menor para realizar el ejercicio de refrescar memoria, no estaba firmada por la Fiscal, dicho argumento debió hacerlo valer el defensor en el momento procesal oportuno, esto es, por lo menos cuando la Fiscalía mostró dicho documento, o en su caso, en la etapa en la que se lleva a cabo la valoración de los antecedentes de investigación, que es evidentemente previo a la etapa de juicio.

Además, se considera que resultaba innecesario que la menor realizara el reconocimiento del acusado, por lo motivos ya expuestos con antelación, toda vez que ese reconocimiento hubiera sido necesario como ya se dijo, si de la mecánica de hechos se advirtiera que la víctima no conocía previamente a su agresor, sin embargo, en este caso quedó establecido que conocía plenamente a su agresor, ya que lo reconoció por nombre; sin soslayar que la ofendida \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* , reconocieron en pantalla al acusado \*\*\*\*\* como el padre de la menor \*\*\*\*\* resultando por ende también infundado lo argumentado por la defensa en el sentido que pudiera tratarse de un homónimo, puesto que el acusado fue plenamente identificado por dichas testigos como el padre de la menor víctima y señalado por ésta como su agresor; lo anterior aunado a que en todo momento se

garantizó el derecho del acusado de saber quién era la persona que le acusaba, pues este ha sido sabedor en todo momento que quien lo acusado es su menor hija, tal como se advierte de los hechos que son materia de acusación dentro de ésta causa; por lo que no tiene relación alguna con tal aspecto, que la menor no hubiese hecho el reconocimiento en audiencia respecto del acusado, como la persona que la agredió en la forma ya expuesta.

Respecto a lo argumentado por la Defensa, en torno a la declaración de la psicóloga \*\*\*\*\*de quien refiere que realizó una entrevista vía telefónica a la menor por conducto de su mamá, que aplicó un protocolo de atención de 5 sesiones por vía telefónica, pero que no pudo responder si era la mamá de la menor de edad la que estaba haciendo el enlace para la entrevista, que lo convencional era una entrevista presencial y que lo correcto era que hubiera acudido a las instalaciones donde se ubicaba la psicóloga; al respecto, debe señalarse que previamente en este fallo se ha establecido ya que el alcance demostrativo de dicha declaración, no es propiamente la elaboración de una pericial, sino que da cuenta del por qué hasta esa fecha es que tuvo conocimiento de los hechos la madre de la menor; resultando intrascendente que las entrevistas se hubiesen realizado por llamada, ello atendiendo a lo que se toma en consideración para el dictado de la presente resolución en cuanto a la declaración de dicha persona, esto es, que mediante ella fue que la ofendida tuvo conocimiento de los hechos resentidos por su menor hija; además de que era entendible y justificable que atendiendo a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia generada por el virus COVID-19 se realizara tal comunicación por llamada y no de forma presencial.

En cuanto a lo alegado en relación a la declaración de la psicóloga \*\*\*\*\* , de quien señaló que refirió que la víctima le mencionó que las supuestas relaciones sexuales fueron consentidas; resulta inatendible, dado que ya quedó establecido cuáles relaciones sexuales fueron consentidas y cuáles no, habiéndose ya realizado el pronunciamiento respectivo, pues en su caso, en el hecho 2 que se ha tenido por acreditado y que actualizó el delito de equiparable a la violación, se advierte que la menor no tenía la voluntad para realizar la conducta sexual, y que no obstante que la menor expresamente le dijo que no, el acusado le apretó los cachetes para que abriera la boca y le introdujo el pene en la boca; así como que respecto al hecho 6, se desprende que después de haberla inducido al consumo de marihuana, la menor refirió que no recuerda lo sucedido, mencionando que sangró del ano, como previamente lo había hecho cuando su padre le introdujo el pene por el ano y que fue hasta que su papá le mostró unas fotografías que pudo corroborar que mientras se encontraba sin sentido, el activo la penetró vía vaginal y anal; de lo que queda de manifiesto claramente, que al menos en estas dos ocasiones la menor no mostró su conformidad para que se realizaran dichas conductas.

En lo concerniente a lo argumentado por la defensa, en relación a que la menor estuvo internada en un centro psiquiátrico, que se determinó un trastorno de personalidad en la menor, pero que la psicóloga refirió que no detectó ese trastorno de la personalidad, y que lo correcto hubiera sido que la Fiscal le solicitara un nuevo dictamen psicológico para evaluar a la menor, para determinar si se encontraba en condiciones de comparecer en el juicio, dado que se sabe que el trastorno de personalidad tiene diversas variantes y que entre estas puede ser el mentir, sentirse acosada, etc., por lo que le llama la atención que ese trastorno de personalidad es equiparable a un trastorno mental transitorio o permanente, que en el derecho penal, la perturbación del estado psíquico denominado "trastorno mental transitorio" implica una exclusión de la capacidad de entender y de querer en el sujeto, por una perturbación tal de la conciencia, de manera grave, que quede excluida la parte consciente de la personalidad y el sujeto actúe en un estado de automatismo con interrupción del yo consciente, lo que deriva de una tesis con número de registro 2024479, por lo que a su consideración era importante saber si la menor estaba apta para comparecer a declarar, tomando en cuenta la promoción de la Fiscal del \*\*\*\*\*del presente año, en donde informó



que la menor fue diagnóstica con trastorno depresivo mayor grave y trastorno de personalidad ocasionalmente inestable; argumentos que resultan igualmente infundados, dado que una evaluación en psicología en esta etapa de juicio no resulta relevante para efecto de establecer la confiabilidad o no del dicho de una persona, en cuanto que si la menor estaba o no en condiciones de rendir una declaración, esto quedó superado cuando la propia víctima decidió rendir su testimonio y lo hizo en la forma que ya quedó establecida. Además, se considera que el criterio invocado por la defensa resulta no aplicable al caso concreto, toda vez que se refiere al trastorno mental que pudiera presentar el activo del delito para los efectos de determinar si es imputable o no.

Por lo que hace a que de la declaración del Agente de Policía Ministerial que compareció a juicio, éste señaló dos domicilios, que acudió con los vecinos para verificar si el acusado vivía ahí, pero no menciona el nombre ni datos de los vecinos, por lo que no se puede corroborar que le acusado viviera ahí y lo mismo con el domicilio de \*\*\*\*\* , que no se puede acreditar que fuera el domicilio de ésta, así como tampoco que fueran esos los lugares donde sucedieron los hechos; se considera infundado tal argumento, dado que como ya se expuso, lo único que se tomó en consideración de este testimonio, es que corrobora la existencia de los domicilios que hizo referencia, pues los describe e incluso señala que él mismo los fijo mediante las fotografías que se incorporaron al juicio.

Además, respecto a la declaración de la perito médico, señala la Defensa que ésta refirió que no recordaba quién acompañaba a la menor, que menciona que no encontró semen en vagina ni en ano de la menor, que no encontró desgarros ni laceraciones, que tampoco pudo determinar si en el ano o vagina había entrado un pene erecto, que la médico no refirió si la menor le dijo cuándo había tenido relaciones sexuales, no obstante que en el historial médico lo primero que se pregunta es si tuvo relaciones sexuales, puesto que no se le va hacer una exploración a una persona que no ha tenido relaciones sexuales, que refirió que no podía determinar si se había introducido un pene, pero que siendo la perito experta, debió determinar si se había o no introducido un pene, lo cual también incluso señaló el acusado al decidir rendir declaración; al respecto, es de establecer que dicha argumentación no es acorde a lo que refirió la perito, ya que ésta refirió que no tomó muestras para citología, en virtud de que ello únicamente se realiza cuando los hechos son recientes y que la menor no le refirió hechos recientes, por lo que resulta infundado tal argumento, así como también los demás argumentos expuestos, dado que la perito médico fue clara en establecer que a partir de una exploración no se puede determinar a qué edad inició su vida sexual la víctima, así como que no observó la vagina, sino el himen de la menor, que en el dictamen médico se determinó que por las características del himen y del ano si permiten la introducción del pene en erección u objeto de similares características sin ocasionar desgarros o dejar huella de ello; en cuanto a que la médico debió de haber preguntado a la menor si ya había tenido relaciones sexuales para hacer a la revisión, la propia perito refirió que solamente llevó a cabo la observación del himen y del ano de la menor, sin llevar a cabo algún procedimiento invasivo en el cuerpo de la menor, lo que explica que no tuviera la necesidad de llevar a cabo esa pregunta a la menor; máxime que existen criterios sustentados por nuestros más altos Tribunales, en el sentido que ni la conducta sexual previa o posterior que pudo haber tenido la víctima de los hechos, debe tomarse en consideración; lo que hace eco con lo dispuesto por el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

En este sentido, los argumentos de la defensa, salvo aquellos que se tomaron en cuenta para el dictado de las sentencias de absolución, resultan **infundados**, por los motivos antes expuestos.

## 9. Decisión.

Conforme a los razonamientos antes expuestos, se concluye que respecto a los hechos materia de acusación identificados con los números 1, 3, 4, 5, 7 y 8, lo procedente es tener por **no acreditados** los ilícitos de **violación**, previsto por el artículo 265, así como tampoco el delito de **corrupción de menores**, consignado en el artículo 196 fracciones I y II, ambos dispositivos del Código Penal del Estado y, por ende, tampoco la responsabilidad penal del acusado en su comisión; consecuentemente, por tales hechos se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor del acusado **\*\*\*\*\***, ordenándose el levantamiento de toda medida cautelar impuesta en su contra, y por lo tanto, su **inmediata libertad**, única y exclusivamente por lo que a tales hechos y delitos se refiere; debiéndose tomar nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure.

Y por lo que a hace a los hechos identificados como 2 y 6, al haberse acreditado más allá de la duda razonable, la **plena responsabilidad penal** del acusado **\*\*\*\*\***, en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación**, previstos los artículos 268 y 267, respectivamente, en relación al 269 primer párrafo, primer supuesto; así como del de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196, fracción III, inciso a), todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## 10. Forma de sancionar.

Ahora bien, en este rubro tenemos que la Agente del Ministerio Público solicitó se imponga al ahora sentenciado **\*\*\*\*\*** por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de equiparable a la violación, previstos respectivamente por los artículos 268 y 267, la pena contemplada en el artículo 266 primer supuesto, en relación al diverso 269 primer párrafo, primer supuesto, todos del Código Penal del Estado; y, por el delito de corrupción de menores, la sanción prevista por el artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Lo cual se comparte por este Tribunal, pues resultan ser dichas sanciones las exactamente aplicables a los delitos que ya se han tenido por demostrados, habida cuenta que respecto de los delitos de **equiparable a la violación**, tenemos que se da el supuesto que establece el artículo **266 primer párrafo, primer supuesto**, del Código Penal del Estado vigente al momento de cometerse cada de los hechos, al haberse acreditado que la menor víctima al momento de los hechos era mayor de trece años, por lo que la penalidad a aplicar va de **6 a 12 años de prisión**, por lo que hace al delito relacionado al **hecho 2**, en tanto que por lo que hace al ilícito relacionado al **hecho 6**, será de **9 a 15 años de prisión**, dado que eran diversas las penalidades establecidas en dicho dispositivo al momento de suscitarse cada evento; penalidad que aumenta para ambos delitos, conforme a la **agravante** que se ha tenido también por acreditada, relativa al parentesco padre e hija entre el acusado y la víctima, prevista en el **primer párrafo, primer supuesto, del numeral 269** del Código Punitivo en mención, que establece que **se aumentará al doble de la pena que corresponda**, cuando se actualice, entre otros, tal supuesto.

Mientras que en cuanto al antijurídico de **corrupción de menores**, se actualiza el supuesto que establece el artículo **196, segundo párrafo**, del Código Penal del Estado, el cual fija para la conducta de la que resultó responsable el acusado, una sanción que va de 4 a 9 años de prisión y multa de 600 a 900 cuotas.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00007643218

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Subsecuentemente, tenemos que también se estima correcta la petición de la Fiscalía en cuanto a la aplicación de las reglas correspondientes a los concursos de delitos, la cual corresponde a final de cuentas establecer a la Autoridad Judicial, apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

En ese sentido, tenemos que al haberse acreditado que el ahora sentenciado realizó diversos actos delictivos en momentos distintos, sin que se haya pronunciado antes sentencia ejecutoriada y sin que la acción para perseguirlos esté prescrita, lo procedente será aplicar las reglas relativas al concurso **real o material**, a que se refieren los artículos 36 y 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tanto por lo que hace a los delitos de equiparable a la violación, como al diverso de corrupción de menores; apoyándose lo anterior con la jurisprudencia con número de registro 161932, visible bajo el rubro: **“VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO.”**

De ahí que se considere **infundado** lo argumentado por la defensa al señalar que se deben considerar tales delito de equiparable a la violación como un delito continuado, tomando en consideración que dichos ilícitos son de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualizó la conducta punible se produjo el resultado, esto es, el sujeto activo agotó los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, pero en diversos momentos, puesto que entre ellos existió secuela y separación en el tiempo, lesionándose en cada ocasión el bien jurídico tutelado, por lo que debe considerarse que se actualiza el concurso real o material de delitos; pues en este caso no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas se produjeron bajo dicho esquema, por lo que no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiendo como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único, lo cual evidentemente no se actualiza en el este asunto.

Lo anterior toda vez que como se ha expuesto, el ahora sentenciado realizó diversos actos delictivos en momentos distintos, en lo que respecta a los siguientes hechos:

**Hecho 2**, cometido en el mes de noviembre de 2019, constitutivo del delito **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos 268 último supuesto, 266 primer supuesto, en relación al 269 primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal del Estado.

**Hecho 6**, cometido en \*\*\*\*\*de 2020, constitutivo de los delitos de **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos 267, 266 primer supuesto, en relación al 269 primer párrafo y el diverso de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196, fracción III, inciso a), todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Hecha aclaración que en cuanto a este último hecho, se advierte que aún y cuando le haya suministrado ese narcótico a la menor el mismo día que le introduce el pene en el ano y la vagina estado sin sentido, es en dos momentos diferentes que se realizan dichas acciones, con conductas evidentemente distintas.

Por lo que en tal virtud, conforme a dichas reglas del concurso real o material de delitos, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, que en este caso se considerara como tal, el delito de **equiparable a la violación** relacionado al **hecho 6**, la que se aumentará al sumar la correspondiente a los delitos adicionales de **equiparable a la violación** relacionado al **hecho 2** y el diverso de **corrupción de menores**, mismas que se establecerán desde la pena mínima señalada específicamente para cada delito concursado, hasta el término medio aritmético de la sanción del mismo.

## 11. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso, por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyó en el ánimo de la juzgadora para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas de los delitos y las internas del sentenciado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Respecto a este tema el Ministerio Público solicitó que se considerara en términos del numeral 47 del Código Penal del Estado, la conducta posterior al delito, dado que el acusado siguió realizando conductas en perjuicio de la menor, peticionando para el acusado un grado de reproche superior a la mínima; lo cual fue debatido por la defensa, en términos de que solicitaba la sanción mínima, dado que no se acreditaron extremos para imponer una sanción superior.

Pues bien, una vez escuchadas las posturas de las partes, este Tribunal discrepó con la fiscalía, en considerar un grado de culpabilidad superior al mínimo para el sentenciado \*\*\*\*\*, puesto que los aspectos que al efecto expuso la Fiscalía, se consideran ya incluidos en los hechos que se han tenido por acreditados y en las sanciones que el legislador determinó aplicar, por lo que de tomarla nuevamente en cuenta, implicaría una recalificación de la conducta prohibida por el artículo 23 de la Constitución Federal, que consagra el principio "*non bis in ídem*"; por ende, al no haberse acreditado alguna circunstancia que pudiera considerarse para agravar el grado de culpabilidad en el sentenciado de referencia, esta Juzgadora determina que al mismo le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; por lo que resulta innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo legal enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Época: Octava Época. Registro: \*\*\*\*\*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: \*\*\*\*\*. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en





base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, al considerarse como delito mayor, para efectos de imposición de la sanción, el de **equiparable a la violación** relacionado al hecho 6, se impone al sentenciado la sanción de **9 años de prisión**; la cual se aumenta al doble, por lo que hace a la **agravante** de referencia, quedando así una sanción para dicho delito de **18 años de prisión**.

Sanción a la que se adiciona la conducente al delito concursado de **equiparable a la violación** relacionado al hecho 2, con **6 de prisión**; la cual se aumenta al doble, también por lo que hace a la **agravante** de referencia, quedando así una pena para dicho delito de **12 años de prisión**.

Y, finalmente, en cuanto al diverso delito concursado de **corrupción de menores**, se impone una sanción de **04 años de prisión y multa de 600 cuotas**.

Penas que sumadas dan una **SANCIÓN TOTAL** de **34 AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE 600 CUOTAS**, equivalente a la cantidad de \$57,732.00-cincuenta y siete mil pesos 00/100 m.n., a razón de \$96.22-noventa y seis pesos con 22/100 m.n. cada cuota, que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos relativos al delito de corrupción de menores (2020).

Sanción privativa de libertad que deberá purgarse en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

#### 11.1. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar privativa de libertad impuesta anteriormente al sentenciado **\*\*\*\*\***, consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, establecida en el artículo 19 Constitucional, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

#### 11.2. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido **\*\*\*\*\*** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

#### 12. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual

de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, escuchada la petición del Ministerio Público, y sin existir oposición por parte de la Defensa Particular, este Tribunal Unitario estima pertinente condenar al sentenciado \*\*\*\*\* en este rubro, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de la menor víctima \*\*\*\*\* contenidos en el apartado C del artículo 20 Constitucional, relacionado con el artículo 1 de nuestra carta magna.

Por tanto, se **condena genéricamente** a \*\*\*\*\* a pagar la reparación del daño a favor de la víctima \*\*\*\*\*, a través de la parte ofendida \*\*\*\*\*, por concepto del tratamiento psicológico que le fue recomendado a aquella, por parte de la perito \*\*\*\*\*, perito en materia de psicología de la Fiscalía, derivado de la detección de un daño psicológico en menoscabo de su integridad; de ahí entonces que nace la obligación del sentenciado en comento de pagar el costo total de esta terapia. En tal sentido, dado que no se estableció el costo del tratamiento psicológico, entonces, este monto **deberá cuantificarse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por el artículo 406 de la codificación citada.

Sin embargo, en cuanto a la diversa condena solicitada por la Representación Social, en relación a los demás daños que le pudieren resultar a la menor víctima con motivo de los hechos antes acreditados, se estima **improcedente** dicha petición, toda vez que dentro del juicio no se acreditó algún otro daño o perjuicio que se le hubiere causado a la pasivo de la causa con motivo de tales hechos, por lo que en relación a esta solicitud de la Fiscalía no se actualiza el supuesto del precitado numeral 406.

### 13. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### 14. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

### 15. Puntos resolutivos.

**PRIMERO:** No se acreditaron los delitos de **violación**, ni el de **corrupción de menores** (196 fracciones I y II del Código Penal del Estado), por ende, tampoco la responsabilidad que en la comisión de los mismos se le atribuyó a \*\*\*\*\*; por lo que se dicta en favor del mismo **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por los ilícitos ya referidos, dentro de la presente carpeta judicial \*\*\*\*\*.

En consecuencia, se determina el levantamiento de toda medida cautelar impuesta anteriormente a \*\*\*\*\*, ordenándose su **inmediata libertad** y que se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure; única y exclusivamente por lo que hace a los ilícitos en mención.

**SEGUNDO:** El Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación que realizó contra \*\*\*\*\*, al considerarlo responsable de cometer los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores** (196 fracción



III inciso a) del Código Penal del Estado), por el que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por los ilícitos ya referidos dentro de la misma carpeta judicial.

**TERCERO:** Se condena a \*\*\*\*\* por su plena responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, a una sanción de **34 años de prisión y multa de 600 cuotas**; sanción privativa de libertad que se computará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa fijada al acusado, hasta en tanto sea ejecutable esta determinación.

**CUARTO:** Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**QUINTO:** Se **condena** al referido sentenciado al pago de la **reparación del daño**, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

**SEXTO:** Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez días** siguientes a su notificación.

**SÉPTIMO:** Una vez que **cause firmeza**, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>17</sup> de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada BERTHA YADIRA BACA SAUCEDO**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

L'CIAL.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>17</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.